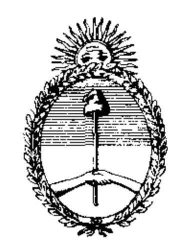
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 7 DE ENERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.299

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

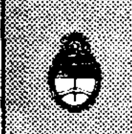
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 24.035

Apruébase un convenio suscripto con los Estados Unidos Mexicanos sobre traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada: Diciembre 20 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, suscripto en Buenos Aires el 8 de octubre de 1990, que consta de DIECISIETE (17) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en México a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la Argentina de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas impuestas en la Argentina a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser cumplidas en México de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines de este Convenio se entiende que:

a) "Estado Sentenciador" es la parte que condenó al reo y de la cual el reo habrá de ser trasladado.

b) "Estado Receptor" es la Parte a la cual el reo habrá de ser trasladado.

c) "Reo" es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.

ARTICULO III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;

b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;

c) Que la pena que esté cumpliendo el reo tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;

d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años; y

e) Que el reo haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado sentenciador.

ARTICULO V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo reo nacional de la otra parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el reo podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del reo.

3. La voluntad del reo de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado receptor, que éste compruebe que el reo conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

ARTICULO VI

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado receptor al Estado sentenciador por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado receptor valorará el delito por el que el

SUMARIO

reo fue condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el reo tenga con la sociedad del Estado receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social del reo en caso de cumplir la condena en el Estado receptor.

3. El Estado receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado sentenciador.

ARTICULO VII

1. El Estado sentenciador analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado receptor.

2. El Estado sentenciador podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado sentenciador podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor.

ARTICULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del reo y la forma en que se hará efectivo el traslado.

El Estado receptor será el responsable de la custodia y transporte del reo desde el momento de la entrega.

2. El Estado receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o el cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor los testimonios de sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado receptor.

4. Si el Estado receptor considera que los informes proporcionados por el Estado sentenciador no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado sentenciador, el Estado receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia del reo trasladado conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

ARTICULO IX

El reo trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado sentenciador y su posterior traslado.

ARTICULO X

1. El Estado sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado sentenciador produce la decisión adoptada.

4. El Estado receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

ARTICULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.

2. La autoridad judicial del Estado sentenciador solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo, y le comunicará de inmediato el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que haya asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las partes puedan tener, independientemente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTICULO XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTICULO XVI

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO XVII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber cumplimentado los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En testimonio de lo cual los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Buenos Aires, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Decreto 2679/91

Bs. As., 20/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.035 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRATADOS

Ley Nº 24.036

Apruébase un tratado suscripto con el Reino de España sobre traslado de Condenados.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada: Diciembre 20 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 29 de octubre de 1987, que consta de DIECIOCHO (18) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS

La República Argentina y el Reino de España;

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones y deseando traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común, especialmente en materia de justicia penal,

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas,

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero como resultado de la comisión de un delito la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Tratado se considera:

a) Estado de condena, aquel en el que se ha condenado a la persona que puede ser objeto de traslado.

b) Estado de cumplimiento, aquel al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya.

c) Condenado, a la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

ARTICULO 2

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina, a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España a nacionales de la República Argentina, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República Argentina o bajo la vigilancia de sus autoridades.

El traslado podrá ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

ARTICULO 3

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3. Al decidir respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del condenado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado de cumplimiento.

4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de expresión de causa.

ARTICULO 4

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud del traslado.

3. Que la sentencia sea firme.

4. Que el condenado dé su consentimiento para su traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél, lo preste su representante legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 9 sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aun cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena.

ARTICULO 5

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena deberá facilitar que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

3. La manifestación del consentimiento se regirá por la Ley del Estado de condena.

ARTICULO 6

1. El condenado podrá presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del condenado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

ARTICULO 7

El Estado de condena informará al Estado de cumplimiento acerca de:

a) el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;

b) la relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena;

c) duración, y fecha de comienzo y de terminación de la pena o medida de seguridad impuesta.

ARTICULO 8

El condenado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto de su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

ARTICULO 9

1. El Estado de cumplimiento acompañará a la solicitud de traslado:

a) un documento que acredite que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) una copia de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena, constituyen también un delito en el Estado de cumplimiento;

c) información acerca de lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 3.

2. El Estado de condena acompañará a su solicitud de traslado:

a) una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme;

b) una copia de las disposiciones legales aplicadas

c) la indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedare por cumplir;

d) un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado;

e) cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento para determinar el tratamiento del condenado con vistas a su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 10

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a las leyes del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

a) estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad;

b) estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;

c) no podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.

ARTICULO 11

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes.

Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

ARTICULO 12

1. El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar la sentencia dictada.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

ARTICULO 13

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de extradición que estuviese vigente entre las Partes.

ARTICULO 14

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha que convengan las Partes.

2. El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el condenado quede bajo su custodia.

ARTICULO 15

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

a) cuando fuere cumplida la sentencia;

b) en caso de evasión del condenado; y

c) de todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

ARTICULO 16

El condenado bajo el régimen de condena condicional o libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevan a cabo, y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO 17

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

ARTICULO 18

El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor el último día del mes siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de Madrid.

El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

HECHO en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales de un mismo tenor.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL REINO DE ESPAÑA

Decreto 2680/91

Bs. As., 20/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.036 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PROTOCOLOS

Ley Nº 24.037

Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada: Diciembre 20 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO, que consta de VEINTITRES (23) artículos y su ANEXO, adoptado en la ciudad de La Paz, REPUBLICA DE BOLIVIA, el 24 de mayo de 1984, cuya fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Al depositar el instrumento de adhesión deberá formularse la siguiente reserva:

"LA REPUBLICA ARGENTINA hace expresa reserva del Capítulo V, sobre Recepción de Pruebas por Agentes Diplomáticos o Consulares que comprende los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, por considerarlo incompatible con las normas de su derecho interno que rigen la materia."

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, han acordado lo siguiente:

I. AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 1

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (que en adelante se denominará "la Convención") y en este Protocolo. Cada Estado Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicará esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

El Estado Parte que lo sea también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

II. PREPARACION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA SOLICITAR LA RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 2

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

III. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN QUE SE SOLICITA LA RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 3

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganos jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria dejarán constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

Artículo 4

En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la Convención y a este Protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Artículo 5

El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la ley del Estado requerido.

IV. COSTAS Y GASTOS

Artículo 6

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquélla.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá, según lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro medio, dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso

de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Artículo 7

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estado Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

Artículo 8

En el informe mencionado en el artículo 7 los Estados Partes podrán declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7 u otro valor determinado.

V. RECEPCION DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES

Artículo 9

La Convención no será obstáculo para que un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio.

Sin embargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 10

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados Partes podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse.

Deberá hacerse una declaración a estos efectos, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a este Protocolo.

Artículo 11

En los casos previstos por el artículo 9 de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislación del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

Artículo 12

En la recepción de pruebas u obtención de información según el artículo 9 de este Protocolo, pueden observarse las reglas y procedimientos vigentes en el Estado Parte requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo 2, inciso 1, de la Convención; sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de información.

En los casos del artículo 9 de este Protocolo las personas de quienes se reciban pruebas o se obtenga información pueden estar asistidas por abogados y, si fuere pertinente, por intérpretes y auxiliares de su confianza.

Artículo 13

La frustración del intento de recepción de pruebas e información según el artículo 9 por renuncia de la persona que las debe dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados Partes en este Protocolo podrán declarar, al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre las recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención.

Artículo 15

El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6 de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo.

Artículo 16

Los Estados Partes en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a. Que se haya iniciado el proceso;

b. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y

c. Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se pide documentos puede, cuando corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitada y el proceso pendiente.

Artículo 17

Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que complementen las de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo al momento de firmarlo, ratificarlo o al adherirse a él siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 20

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea parte en la Convención.

Artículo 21

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 23

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (formularios A y B) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia autenticada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 1, 2 (último párrafo) y 7, así como las declaraciones previstas en los artículos 8, 10, 14, 16 y 21 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

FORMULARIO A

EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR LA PRACTICA DE PRUEBAS U OBTENCION DE INFORMACION EN EL EXTRANJERO 1/

1 ORGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE Nombre Dirección	2 ASUNTO EXPEDIENTE No.
3 AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE Nombre Dirección	4 AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO 2/ Nombre Dirección País
5 PARTE SOLICITANTE Nombre Dirección	6 ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE EN EL ESTADO REQUIRENTE Nombre Dirección

7
PERSONA DESIGNADA PARA ACTUAR EN CONEXION CON EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

1. Abogado local designado para representar al solicitante ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido.

   Nombre
   Dirección

2. Persona designada para realizar los trámites a nombre del solicitante.

   Nombre
   Dirección

3. Persona designada para responder de las costas y gastos.

   Nombre
   Dirección

   Si no se designa persona, adjuntar el siguiente documento de pago:
   *cheque por la suma de______
   *recibo de pago______
   *otro comprobante de pago______

1. Llénese el original y una copia del formulario con los datos conocidos.
2. Llénese solamente el nombre del país; el nombre y la dirección de la autoridad central del Estado requerido serán llenados por la autoridad central del Estado requirente.

* Táchese si no corresponde.

2. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada (Convención, artículo 4 (1))

   a. Clase de prueba o información solicitada (testimonial, reconocimiento de documentos, etc.)

   b. Clase de proceso (relativo a contrato, responsabilidad por agravio, sucesión, etc.)

   c. Relación entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente (especifíquese)

3. De requerirse, resumen de la situación del proceso y de los hechos que hayan dado lugar al proceso (Convención, artículo 4 (4))
(Dígase "Ninguno" de no requerirse)

4. Descripción clara y precisa de cualquier formalidad o procedimientos básicos o adicionales, procedimientos o requisitos especiales por observarse (Artículos 4 (5) y 6 de la Convención y artículo 15 del Protocolo Adicional).
(Explicar la forma en que debe recibirse la prueba (oral o escrita, transcripción completa o resumida, etc.))

5. Persona(s) de quien(es) va a recibirse la prueba y capacidad con la que la rendirá:
Nombre______
Dirección______
Capacidad______
(Parte, Testigo, Perito, etc.)

6. Agregue como anexo una lista de las preguntas que serán formuladas haciendo constar la(s) persona(s) que debe(n) contestar, o bien indique que se formularán preguntas en el momento de la recepción de la prueba.

   Agregue los documentos u objetos que deban ser presentados a la persona de quien va a recibirse la prueba.

   Agregue copias de las disposiciones (leyes o reglamentos) relativos a cualquier impedimento que pueda ser invocado por la persona que rinda la prueba, de conformidad con el artículo 12 (2) de la Convención.

7. Documentos u otros objetos que deben ser inspeccionados o información por obtenerse.
(Especifique si el documento u objeto debe ser exhibido, copiado, valuado etc.)

8. Especifique si la prueba debe ser tomada bajo juramento o declaración solemne.

   En el caso de que la prueba no pueda recibirse en la forma solicitada, especifique si debe recibirse en la forma prevista por la ley local.

9. Especifique si la prueba debe recibirse en algún lugar determinado y, de ser así, señálelo.

   Dirección______

10. Especifique si el órgano jurisdiccional requirente desea ser informado de la fecha, tiempo y lugar en que se recibirá la prueba y, de ser así, indique la dirección a la que debe ser enviado el aviso (artículo 5 del Protocolo Adicional).

    Dirección______

11. Especifique si el aviso de fecha, tiempo y lugar debe enviarse a alguna otra persona y, de ser así, proporcione la información que se solicita.
Nombre______
Dirección______

12. Especifique la fecha límite en que el órgano jurisdiccional requirente necesitará recibir la respuesta a la carta rogatoria.
Fecha______
Motivo de la fecha límite______

Hecho en______, el______de______
de 19______

Firma y sello del
Organo Jurisdiccional
del Estado requirente

[Los Estados Partes pueden incluir líneas adicionales en el formulario A.]

A la Autoridad Central de______

La Autoridad Central que suscribe tiene el honor de transmitirle la carta rogatoria que aparece abajo y respetuosamente solicita su tramitación de acuerdo con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional.

Firma y sello de la
autoridad central del
Estado de origen

El órgano jurisdiccional que suscribe esta carta rogatoria tiene el honor de solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional competente para recibir pruebas en______ (ciudad, país) y, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, respetuosamente solicita las pruebas o información abajo indicadas, que son necesarias para la preparación, o resolución del proceso civil, comercial o______* mencionado en el cuadro 2 de la primera página de este formulario. Se acompañan a esta carta rogatoria dos copias de la documentación requerida por el artículo 4 de la Convención y por el Protocolo Adicional.

1. Partes en el proceso (Convención, artículo 4 (3))

   a. Actor
      Nombre______
      Dirección______
      Abogado______
      Dirección del Abogado______

   b. Demandado
      Nombre______
      Dirección______
      Abogado______
      Dirección del Abogado______

   c. Otras Partes
      Nombre______
      Dirección______
      Abogado______
      Dirección del Abogado______

* Si el artículo 14 del Protocolo Adicional es aplicable, indicar en el espacio pertinente si el proceso se refiere a materia criminal o a otra materia prevista en el artículo 15 de la Convención.

*D. De acuerdo con el Protocolo Adicional se solicita a la parte que pidió las pruebas o la información, el pago del saldo pendiente de las costas y gastos por la suma indicada en el estado de cuenta adjunto.

*E. Que las pruebas o informes solicitados no han sido recabados u obtenidos por los siguientes motivos:

______

______

______

Hecho en ______ el ______ de ______ de 19 ______

Firma y sello de la autoridad central del Estado requerido

* Táchese si no corresponde.

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

FORMULARIO B

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR RECEPCION DE PRUEBAS 1/

A la Autoridad Central de ______

______

______

______

(Nombre y dirección de la autoridad central del Estado requirente)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmado en La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y de acuerdo con el exhorto o carta rogatoria adjunta, la Autoridad Central suscrita tiene el honor de certificar lo siguiente:

* A. Que las pruebas solicitadas han sido recibidas:

Fecha ______

Nombre de la persona que aportó las pruebas ______

Lugar donde se recibió la prueba (dirección) ______

Por uno de los siguientes procedimientos autorizados en la Convención:

* (1) Conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido.
* (2) Conforme a los siguientes requisitos, formalidades adicionales o procedimientos especiales:

______

______

*B. Que la información solicitada ha sido obtenida:

Fecha ______

Lugar donde se ha obtenido la información ______

C. Se agrega:

* (a) Copia certificada del testimonio (transcripción o resumen) o de la información obtenida.
* (b) El documento o documentos que se obtuvieron como resultado de la solicitud si la persona requerida voluntariamente hizo entrega de éstos, o copia de los mismos en caso contrario.
* (c) Otros (especifique) ______

1/ Llénese este formulario en original y una copia.
* Táchese si no corresponde.

Decreto 2681

Bs. As., 20/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.037 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — MENEM.— Guido Di Tella.

EDUCACION

Ley Nº 24.049

Facúltase al P. E. N. a transferir a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica y las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos. Excepciones.

Sancionada: Diciembre 6 de 1991.
Promulgada: Enero 2 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

De la transferencia

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir, a partir del 1º de enero de 1992, a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, así como también las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos, en las condiciones que prescribe esta ley.

Se exceptúan las escuelas superiores normales e institutos superiores, tanto estatales como privados, y la ENET Nº 1 "Otto Krausse", la Telescuela Técnica y los Centros de Recursos Humanos y Capacitación Nos. 3, 8 y 10 de Capital Federal dependientes del CONET. Queda a criterio del Poder Ejecutivo Nacional la oportunidad de transferir estos servicios en forma total o parcial previa garantía de financiamiento.

ARTICULO 2º — Los requisitos específicos de las transferencias se establecerán mediante convenios a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y cada una de las jurisdicciones, en los que se acordará toda otra cuestión no prevista en la presente ley de acuerdo con las particularidades de cada jurisdicción. Dichos convenios serán refrendados según la normativa vigente en cada una de las jurisdicciones, por medio de las legislaturas provinciales.

ARTICULO 3º — Las jurisdicciones receptoras, con el apoyo sostenido del Poder Ejecutivo Nacional, deberán cumplir todos los derechos y obligaciones vigentes en materia educativa. El Estado Nacional garantizará que los servicios transferidos sean prestados con óptima cobertura cuantitativa, alta calidad pedagógica y equidad en todas las jurisdicciones.

ARTICULO 4º — Las transferencias que se convengan se efectuarán sin otro cargo que los que establece la presente ley, e importarán la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones.

CAPITULO II

De los bienes transferidos

ARTICULO 5º — La transferencia de los servicios educativos a cada una de las jurisdicciones, comprenderá los bienes libres de todo gravamen actualmente afectados al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Nacional de Educación Técnica, a saber:

a) el dominio y todo otro derecho que el Gobierno Nacional tenga sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea el origen de sus derechos, con destino actual o previsto para establecimientos educacionales y organismos de apoyo al sistema educativo;

b) los bienes muebles de todo tipo, incluyendo equipos, semovientes y elementos de uso y consumo regular;

c) la documentación y todo otro antecedente relativo a los inmuebles y muebles transferidos que sean de utilidad a las jurisdicciones receptoras;

d) los contratos de locación de cosas, obras y servicios, sin perjuicio de las adecuaciones contractuales necesarias a fin de mantener la continuidad de los servicios.

ARTICULO 6º — No serán transferidos los juicios pendientes ni las deudas que por cualquier causa hubiera contraído la Nación a la fecha de la transferencia.

ARTICULO 7º — En el caso de que el dominio o la propiedad de los bienes inmuebles o muebles o derechos que se transfieran provengan de donaciones o de legados con cargo, la jurisdicción receptora garantizará su cumplimiento y los derechos de quienes resulten beneficiarios de tales cargos.

CAPITULO III

Del personal transferido

ARTICULO 8º — El personal docente, técnico, administrativo y de servicios generales que se desempeñe en los servicios que se transfieren quedará incorporado a la administración provincial o municipal en su caso, de conformidad con las siguientes bases:

a) identidad o equivalencia en la función, jerarquía y situación de revista en que se encontrare a la fecha de la transferencia;

b) retribución por todo concepto no inferior a la que se perciba al momento de la transferencia y equiparación a la escala salarial jurisdiccional durante 1992;

c) reconocimiento de la antigüedad en la carrera y en el cargo, ya sea en carácter de titular, interino o suplente;

d) reconocimiento a la estabilidad en el cargo u horas cátedra que desempeñe al tiempo de la transferencia cuando revistiere en calidad de titular, interino o suplente según la normativa vigente en cada jurisdicción;

e) reconocimiento de títulos y antecedentes profesionales valorables para concurso de la carrera docente en equivalencia de condiciones con las vigentes para los docentes de la jurisdicción receptora.

ARTICULO 9º — Las jurisdicciones podrán convenir mecanismos para facilitar al personal transferido optar por continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), en cuyo caso el gobierno de la jurisdicción deberá actuar como agente de retención de los correspondientes aportes, o incorporarse a la Obra Social de la jurisdicción receptora.

ARTICULO 10. — A los efectos previsionales, las jurisdicciones receptoras reconocerán los servicios prestados por el personal en el orden nacional. Los docentes transferidos que no reúnan los requisitos exigidos en la jurisdicción receptora, podrán continuar efectuando aportes al sistema nacional de previsión; las jurisdicciones serán agentes de retención de los mencionados aportes.

ARTICULO 11. — El personal docente transferido continuará en la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente; el gobierno de la jurisdicción receptora actuará como agente de retención de los aportes.

ARTICULO 12. — Las cuestiones disciplinarias referidas al personal transferido suscitadas hasta el momento de efectivizarse la transferencia, serán resueltas según la normativa vigente al momento de ocurrir los hechos que las motivaron y en la jurisdicción de origen en un plazo no mayor de un año con posterioridad a la firma del convenio; las jurisdicciones receptoras aplicarán las sanciones y/o medidas que la jurisdicción de origen hubiera resuelto.

ARTICULO 13. — Los concursos de docentes a ser transferidos, como así también los procedimientos de traslados, titularizaciones y jubilaciones, pendientes de resolución que pudieren existir al momento de promulgarse esta ley, deberán ser resueltos según la normativa de origen con el alcance y en tiempos y modos que establezcan los respectivos convenios bilaterales.

CAPITULO IV

Del financiamiento

ARTICULO 14. — A partir del 1º de enero de 1992 y hasta tanto se modifique la Ley Nº 23.548 la Secretaría de Hacienda de la Nación retendrá de la participación correspondiente a las provincias en el Régimen de la citada ley, previamente a la distribución secundaria, un importe equivalente al monto total, que se incluye en planilla anexa Nº 1 A, con detalle para cada jurisdicción, con destino al financiamiento de los servicios educativos que se transfieren por la presente ley y los correspondientes al costo de servicios de Hospitales e Institutos Nacionales, Políticas Sociales Comunitarias y Programa Social Nutricional a transferir a las provincias según se convenga oportunamente.

Dicha retención será operativa en la medida que el incremento de la recaudación de los gravámenes a que se refiere la Ley Nº 23.548 para 1992 respecto del promedio mensual anualizado del período abril-diciembre de 1991 sea superior al monto mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 15. — Cuando el monto mensual recaudado no alcanzare a cubrir el nivel promedio mensual del período abril-diciembre de 1991, el Gobierno Nacional cubrirá totalmente y en forma automática el costo mensual de los servicios transferidos.

Si al cierre de cada mes lo recaudado fuere superior al nivel promedio abril-diciembre de 1991 pero no alcanzare a cubrir el costo de los servicios el Gobierno Nacional financiará automáticamente la diferencia.

ARTICULO 16. — Al momento de efectivizarse la transferencia de los servicios prevista en el artículo 14 se transferirán en las proporciones correspondientes los recursos afectados según el párrafo primero de dicho artículo a la respectiva provincia y por hasta los montos mencionados en el mismo.

ARTICULO 17. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar el marco general y los criterios particulares a seguir a efectos de brindar un tratamiento equivalente a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la presente, a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con anterioridad a la firma del convenio previsto en el artículo 2º de esta ley. Ello, sin afectar la participación de las provincias según la Ley Nº 23.548.

ARTICULO 18. — Las obras públicas que se encuentren en ejecución en los servicios a transferir, serán continuadas y finalizadas por la Nación. A su término dichos inmuebles serán transferidos a la jurisdicción en los términos de la presente ley.

ARTICULO 19. — El Poder Ejecutivo Nacional, asignará un monto global para reparaciones de los edificios transferidos cuyo estado de conservación o antigüedad afecte el desenvolvimiento de los servicios educativos. Los montos serán acordados en los respectivos convenios bilaterales.

CAPITULO V

Aspectos pedagógicos

ARTICULO 20. — El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Educación, ejecutará las políticas y estrategias del Sistema Educativo Nacional, en consulta permanente con el Consejo Federal de Cultura y Educación, y coordinará, compatibilizará y evaluará el funcionamiento interjurisdiccional.

ARTICULO 21. — El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Educación, en ejercicio de su competencia, realizará el análisis, evaluación y seguimiento de la situación educativa; de la consistencia, congruencia y calidad educativas de los planes y programas en la materia en relación con las prioridades establecidas; brindará asistencia técnica y financiera para el desarrollo de estrategias y programas educativos; atenderá y gestionará los asuntos de naturaleza internacional que se relacionen con la educación y la cultura; determinará los requerimientos y condiciones para el reconocimiento de títulos y certificados nacionales y extranjeros; organizará y administrará un sistema de información cualitativa y cuantitativa en materias educativa y cultural e instrumentará planes y programas de interés nacional.

ARTICULO 22. — El Ministerio de Cultura y Educación promoverá concertadamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación la adecuación de la estructura común del sistema educativo, la actualización de planes generales con objetivos y contenidos curriculares básicos y comunes con aportes que consideren las particularidades regionales, provinciales y de la escuela y su comunidad, a fin de establecer un marco de coherencia, unidad e integración educativa y cultural del país en un pleno respeto del federalismo.

CAPITULO VI

De la enseñanza privada

ARTICULO 23. — Los servicios educativos de gestión privada que se transfieren quedan garantizados para que se sigan prestando con respeto de los principios de la libertad de enseñanza y los derechos emergentes de la normativa nacional sobre la materia.

Consecuentemente, podrán mantener sus características doctrinarias, modalidades curriculares y pedagógicas y el estilo ético formativo propios, en el ámbito de las jurisdicciones receptoras.

Estas mantendrán el régimen de aportes a la enseñanza privada en concordancia con el fijado en el orden nacional, en lo que hace a montos, proporciones y destino a los servicios transferidos.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

ARTICULO 24. — El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Educación, podrá celebrar los actos jurídicos necesarios para el eficaz cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 25. — Cuando por razones operativas alguna Provincia lo requiera expresamente el Poder Ejecutivo Nacional podrá atender por cuenta y orden de la misma los gastos emergentes de los servicios transferidos según el Artículo 1º.

ARTICULO 26. — Los participantes en el sistema de la Ley Nº 23.548, deberán presentar en el período legislativo de 1992 un proyecto de ley sustitutiva del régimen vigente de coparticipación federal de impuestos.

ARTICULO 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. J. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PLANILLA ANEXA Nº 1 A

— en millones de $ de 1992—

PROVINCIA	TRANSFERENCIAS DE CULTURA Y EDUCACION	Programas Nacionales PROSOCO	PROSONU	HOSPITALES	MENOR Y FLIA.	TOTAL
BUENOS AIRES	269.1	18.3	26.3	40.2	7.7	361.6
CATAMARCA	11.6	2.6	1.6			15.8
CORDOBA	67.6	8.2	5.3			81.1
CORRIENTES	19.5	3.5	5.4			28.4
CHACO	12.5	4.6	8.1			25.2
CHUBUT	19.6	1.1	1.8			22.5
ENTRE RIOS	37.4	4.5	3.7	2.5	0.4	48.5
FORMOSA	8.0	3.5	3.8			15.3
JUJUY	16.9	2.7	4.6			24.2
LA PAMPA	8.9	1.8	0.7			11.4
LA RIOJA	12.5	1.9	1.2			15.6
MENDOZA	32.9	3.7	4.0			40.6
MISIONES	14.2	2.9	6.3			23.4
NEUQUEN	7.1	1.6	1.9			10.6
RIO NEGRO	7.1	2.5	3.2			12.8
SALTA	20.5	3.6	6.3			30.4
SAN JUAN	17.8	3.4	2.1			23.3
SAN LUIS	14.2	2.0	1.1			17.3
SANTA CRUZ	4.4	1.1	0.4			5.9
SANTA FE	66.7	8.3	6.7			81.7
SANTIAGO DEL ESTERO	14.2	3.7	6.0			23.9
TUCUMAN	28.5	4.5	5.7			38.7
TOTAL	711.2	90.0	106.2	42.7	8.1	958.2

Nº 1 B

MCBA	173.5	2.2		68.0	5.7	249.4
TIERRA DEL FUEGO	5.3	0.2	0.1			5.6

Decreto 4/92

Bs. As., 2/1/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.049 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Ley Nº 24.050

Competencia Penal. Integración. Distritos Judiciales. Zonas Judiciales de la Capital Federal. Cámara Nacional de Casación Penal. Composición. Competencia. Sede y autoridades. Atribuciones reglamentarias y superintendencia. Sentencia plenaria. Tribunales Orales. Competencia. Composición. Cámaras Nacionales de Apelaciones. Competencia. Composición. Juzgados Nacionales. Competencia. Composición. Secretarios. Prosecretarios. Mesa de Entradas. Jefatura. Policía Judicial. Composición. Funciones. Oficina de Asesoramiento y asistencia a víctimas y testigos. Administrador Judicial. Superintendencia de Servicio Social Tutelar. Asistentes tutelares. Peritos de Oficio. Archivo General y Archivos de Distrito. Dirección de Informática Jurídica. Modificaciones. Derogaciones. Designación de Personal y Normas Complementarias.

Sancionada: Diciembre 6 de 1991.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 30 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

COMPETENCIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARTICULO 1º — El juzgamiento y decisión de las causas penales de competencia federal (Constitución Nacional, artículo 67, incisos 11 y 27, 100 y 101), sólo corresponderá a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y a los tribunales establecidos por esta ley.

INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA PENAL

ARTICULO 2º — El PODER JUDICIAL DE LA NACION, en materia penal, estará integrado por:

a) La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

b) La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

c) Los Tribunales Orales en lo Criminal, en lo Penal Económico, de Menores, en lo Criminal Federal de la CAPITAL FEDERAL y Federales con asiento en las provincias.

d) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, en lo Criminal y Correccional Federal de la CAPITAL FEDERAL y Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias.

e) Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción, Correccionales, en lo Penal Económico, de Menores, en lo Criminal y Correccional Federal de la CAPITAL FEDERAL y Federales con asiento en las provincias.

f) El Juzgado Nacional de Ejecución Penal.

g) El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

h) Los demás organismos que se establezca por la ley.

DISTRITOS JUDICIALES

ARTICULO 3º — A los efectos de la organización judicial de los Tribunales Nacionales en materia penal, el territorio de la República se dividirá en los distritos judiciales que la presente ley y leyes especiales establezcan, a saber:

1) PARANA (Provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANA.

2) ROSARIO (Provincia de Santa Fe): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO.

3) POSADAS (Provincia de Misiones): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS.

4) RESISTENCIA (Provincia del Chaco): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA.

5) TUCUMAN (Provincia de Tucumán): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN.

6) CORDOBA (Provincia de Córdoba): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA.

7) MENDOZA (Provincia de Mendoza): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA.

8) GENERAL ROCA (Provincia de Río Negro): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA.

9) COMODORO RIVADAVIA (Provincia del Chubut): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA.

10) BAHIA BLANCA (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA.

11) SAN MARTIN (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN.

12) LA PLATA (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA.

13) MAR DEL PLATA (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA.

14) CORRIENTES (Provincia de Corrientes): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORRIENTES.

15) SALTA (Provincia de Salta): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA.

16) CAPITAL FEDERAL: comprende las zonas judiciales establecidas en el artículo 5º de la presente ley.

ARTICULO 4º — Cada distrito judicial contará con: Tribunales Orales, Cámara de Apelaciones y los Juzgados que la presente ley y leyes especiales le asignen.

El debate se realizará y la sentencia se dictará en la provincia o territorio donde el hecho se hubiere cometido (Constitución Nacional, artículo 102). En caso de duda, se elegirá el lugar que asegure el ejercicio de la defensa y la realización del debate.

Cuando en la provincia, territorio o localidad que se disponga para el debate, no existiere un lugar adecuado para realizarlo, que pertenezca al PODER JUDICIAL DE LA NACION, el Tribunal solicitará a las autoridades nacionales, provinciales o municipales o a particulares, la sala que considere apta para llevarlo a cabo.

ZONAS JUDICIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

ARTICULO 5º — La CAPITAL FEDERAL se subdivide, a su vez, en SIETE (7) zonas judiciales que comprenden la jurisdicción de las siguientes dependencias policiales:

1) PRIMERA: Comisarías de la Policía Federal 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a. y 8a., Departamento Central de la Policía Federal, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional.

2) SEGUNDA: Comisarías 15a., 17a., 19a., 21a., 23a., 25a. y 46a.

3) TERCERA: Comisarías 29a., 31a., 33a., 35a., 37a., 39a., 49a. y 51a.

4) CUARTA: Comisarías 13a., 41a., 43a., 44a., 45a., 47a. y 50a.

5) QUINTA: Comisarías 32a., 34a., 36a., 40a., 42a., 48a. y 52a.

6) SEXTA: Comisarías 14a., 16a., 18a., 24a., 26a., 28a. y 30a.

7) SEPTIMA: Comisarías 9a., 10a., 11a., 20a. y 38a.

LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL por vía de reglamentación establecerá la asignación de los Juzgados de Primera Instancia que tendrán competencia territorial determinada en las zonas judiciales de la CAPITAL FEDERAL; dispondrá, por la misma vía, el mecanismo de distribución equitativa de trabajo entre los Juzgados asignados al mismo distrito judicial.

Del mismo modo, la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL establecerá los criterios de distribución del trabajo entre los restantes tribunales, cuando así corresponda.

COMPETENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 6º — La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION conocerá, en materia penal, con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 1285/58, ratificado por la Ley Nº 14.467 y disposiciones modificatorias.

En los casos de competencia originaria de la CORTE SUPREMA, las funciones del Juez de Instrucción serán ejercidas por uno de sus Ministros miembros.

La Corte Suprema, en pleno, cumplirá las funciones de la Cámara de Apelaciones y del Tribunal del juicio, y su sentencia será irrecurrible. El Procurador General de la Nación representará en el debate al Ministerio Público Fiscal e intervendrá asimismo durante la investigación, pudiendo designar a un inferior jerárquico para que colabore en ella.

El miembro de la Corte Suprema que hubiere actuado como juez de instrucción, se reemplazará conforme a la regla establecida en el inciso 3º del artículo 22 del Decreto-Ley Nº 1285/58, según texto de la Ley Nº 20.528.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

COMPOSICION — COMPETENCIA

ARTICULO 7º — La Cámara Nacional de Casación Penal estará compuesta por DIEZ (10) miembros y funcionará dividida en Salas de TRES (3) miembros cada una, ejerciendo la Presidencia del Tribunal el juez restante.

Tendrá competencia territorial en toda la República, considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial.

En razón de la materia tendrá la competencia determinada por el Código Procesal Penal y las leyes especiales.

SEDE Y AUTORIDADES

ARTICULO 8º — La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL tendrá su sede en la CAPITAL FEDERAL.

Elegirá anualmente sus autoridades en la oportunidad y forma prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional, las que podrán ser reelegidas solamente por un nuevo período y hasta tanto no se hubiera agotado la totalidad de los miembros del Tribunal.

ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS Y SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 9º — La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL dictará su reglamento interno, mediante el cual regulará sus funciones y atribuciones, las de las propias autoridades y personal bajo su directa Superintendencia, así como todo lo inherente a su correcto funcionamiento y el de los órganos que de ella dependan; también regulará los aspectos disciplinarios y lo relativo a la distribución de tareas, sin más limitaciones que las que surjan de disposiciones legales o reglamentarias emanadas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Ejercerá las funciones de Superintendencia sobre la totalidad de la administración de justicia en el fuero penal, la que podrá delegar en los Tribunales Orales o en las Cámaras de Apelaciones si lo estimare conveniente.

SENTENCIA PLENARIA

ARTICULO 10. — La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL se reunirá en Tribunal pleno:

a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas.

b) Para unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias.

c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus Salas, entendiera que es conveniente.

La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal.

La doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria.

ARTICULO 11. — También darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal. La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en Pleno deberá ser interpuesta y fundada dentro de los CINCO (5) días, ante la Sala interviniente.

La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida.

Hasta tanto la Cámara resuelva sobre la procedencia o no de la impugnación, la sentencia quedará suspendida en su ejecución.

TRIBUNALES ORALES

COMPETENCIA — COMPOSICION

ARTICULO 12. — Los Tribunales Orales en lo Criminal de la CAPITAL FEDERAL conocerán en los supuestos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 13. — Los Tribunales Orales en lo Penal Económico juzgarán en única instancia los delitos investigados por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico.

ARTICULO 14. — Los Tribunales Orales de Menores conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Serán asistidos por un equipo interdisciplinario integrado por un médico especializado en psiquiatría infanto-juvenil que lo dirigirá, por UN (1) psicólogo y por DOS (2) asistentes sociales, también especializados en cuestiones de la minoridad.

ARTICULO 15. — Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital conocerán en los casos establecidos en el artículo 32 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 16. — Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en las provincias conocerán en los supuestos establecidos en los artículos 28 y 32 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 17. — Cada Tribunal Oral a los que se refieren los artículos precedentes estará integrado por TRES (3) Jueces y contará con UN (1) Secretario.

Actuarán ante él un Defensor Oficial y un representante del Ministerio Público Fiscal.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

COMPETENCIA — COMPOSICION

ARTICULO 18. — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la CAPITAL FEDERAL será tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces en lo Criminal de Instrucción, Correccionales, de Menores, de Ejecución Penal y en lo Penal de Rogatorias, así como en los demás supuestos del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Funcionará dividida en TRES (3) Salas de TRES (3) miembros cada una.

ARTICULO 19. — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la CAPITAL FEDERAL será tribunal de alzada respecto de las resoluciones de los jueces nacionales en lo Penal Económico de Instrucción, como así también de las cuestiones de competencia y de los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.

Funcionará dividida en DOS (2) Salas con TRES (3) miembros cada una.

ARTICULO 20. — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal será tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la CAPITAL FEDERAL, y en los demás supuestos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal Penal; asimismo, entenderá de los recursos contra las resoluciones del Jefe de la Policía Federal Argentina en materia de derecho de reunión.

Funcionará dividida en DOS (2) Salas de TRES (3) miembros cada una.

ARTICULO 21. — Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país conocerán en su respectivo ámbito territorial en los supuestos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal Penal.

JUZGADOS NACIONALES

COMPETENCIA — COMPOSICION

ARTICULO 22. — Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal, dentro de cada uno de los distritos judiciales que se les hubieren asignado.

Contarán con Secretaría Unica.

ARTICULO 23. — Los Juzgados Nacionales en lo Correccional conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 27 del Código Procesal Penal y dentro del distrito judicial que a cada uno de ellos se le asigne.

Se integrará con DOS (2) Secretarías, encargándose a una de ellas en forma exclusiva de todos los trámites correspondientes al desarrollo del juicio oral.

ARTICULO 24. — Los Juzgados Nacionales de Menores, dentro del distrito judicial que a cada uno le fuera asignado, conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Contarán con TRES (3) Secretarías, una de Instrucción, otra de Sentencia para causas correccionales y una Tutelar.

Colaboran asimismo con los jueces de menores, los asistentes tutelares a que se refiere la presente ley.

En el supuesto que en un mismo hecho resulten imputados mayores y menores conocerán en la causa los tribunales organizados por la presente ley para el juzgamiento de mayores, con la siguiente limitación respecto de los menores: la disposición tutelar será ejercida desde el inicio de la causa por el Juez Nacional de Menores y, una vez pronunciada la declaración de responsabilidad penal, será el Tribunal Oral de Menores o el Juez de Menores, según el caso, quien resuelva sobre la imposición o no de pena, en los términos del artículo 4º de la Ley 22.278.

ARTICULO 25. — Los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico tendrán a su cargo la investigación de los delitos que les correspondan por su actual competencia material.

Contarán con DOS (2) Secretarías.

ARTICULO 26. — Los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la

Capital conocerán en los supuestos comprendidos por el artículo 33 del Código Procesal Penal.

Actuarán con DOS (2) Secretarías, una de Instrucción y otra de Sentencia para las causas correccionales.

ARTICULO 27. — Los Juzgados Federales con competencia criminal y correccional que tienen su asiento en las provincias, conocerán en los supuestos establecidos en los artículos 29 y 33 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 28. — El Juzgado Nacional de Rogatorias, conocerá en todos los supuestos establecidos por la Ley Nº 22.777 y los que le asignen las leyes especiales.

Contarán con una Secretaría.

ARTICULO 29. — El Juzgado Nacional de Ejecución Penal conocerá en los supuestos establecidos en el artículo 30 del Código Procesal Penal.

Será asistido por un Secretario y un equipo interdisciplinario integrado por especialistas en medicina, psiquiatría, psicología, sociología, asistencia social y, en su caso, antropología, quienes deberán reunir las condiciones que determine el Reglamento Judicial.

El Tribunal de Ejecución organizará, en los establecimientos penitenciarios que por su entidad así lo justifique, una Oficina a cargo de un funcionario que representará al Tribunal en todo lo concerniente a las potestades que le asigna la ley procesal relativas a la ejecución de la pena. Dicho funcionario será designado por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Del mismo modo, organizará también una Oficina para el control sobre la suspensión del proceso a prueba en los lugares que juzgue conveniente.

Ante el Tribunal de Ejecución actuarán un representante del Ministerio Público Fiscal designado a ese efecto por el Procurador General de la Nación y un Defensor Oficial asignado por la Cámara Nacional de Casación Penal conforme lo que establezca el Reglamento correspondiente.

SECRETARIOS

ARTICULO 30. — Los Secretarios serán designados por la Cámara Nacional de Casación Penal a propuesta del titular del Tribunal en el cual existiera la vacante.

Tendrán a su cargo las funciones que determine la ley y las normas reglamentarias correspondientes.

PROSECRETARIOS

ARTICULO 31. — Cada una de las Secretarías de los Tribunales organizados por la presente ley, contará con un Prosecretario, cuyas funciones serán también determinadas por la ley y/o por las normas reglamentarias correspondientes.

MESA DE ENTRADAS. JEFATURA

ARTICULO 32. — En cada órgano judicial se asignará a un funcionario la Jefatura de Mesa de Entradas, cuyas atribuciones y obligaciones, así como los requisitos exigidos para su designación, serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

POLICIA JUDICIAL. COMPOSICION. FUNCIONES

ARTICULO 33. — La Policía Judicial estará a cargo de un Director e integrada por los Asistentes Jurídicos de la Prevención y los Oficiales y Auxiliares de la Investigación.

ARTICULO 34. — Los integrantes de la Policía Judicial serán designados y removidos por la Cámara Nacional de Casación Penal, con arreglo a lo establecido en los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 35. — Los integrantes de la Policía Judicial deberán reunir las condiciones para ser Secretario o Prosecretario de los Tribunales Nacionales (artículo 12 del Decreto-Ley Nº 1285/58).

El Director, además, deberá tener DOS (2) años de ejercicio en la profesión o como agente del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 36. — Además de las funciones que se establezcan reglamentariamente, compete al Director de la Policía Judicial coordinar la labor de los integrantes del cuerpo bajo su dirección y las relaciones entre ellos y los magistrados y representantes del Ministerio Público Fiscal. Organizará, además, la cooperación técnica necesaria para el correcto ejercicio de las funciones del órgano judicial competente.

ARTICULO 37. — Los Asistentes Jurídicos de la Prevención se desempeñarán en las dependencias de la Policía Federal y los demás organismos donde se labren sumarios de prevención o en aquellas que disponga la Cámara Nacional de Casación Penal, la que podrá disponer los cambios y rotación de personal que estime convenientes.

ARTICULO 38. — Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento respectivo, los Asistentes Jurídicos de la Prevención tendrán las siguientes funciones:

a) Informar al Juez de Instrucción y al representante del Ministerio Público Fiscal de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación;

b) Practicar los actos de investigación que les ordene el Juez de Instrucción o sus Secretarios y, en su caso, el representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal. En caso de urgencia, podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles con arreglo a lo establecido en dicho cuerpo de leyes.

c) Controlar la debida observancia de las normas relativas a los derechos y garantías de testigos, víctimas e imputados y de toda otra persona involucrada en la investigación, informando de inmediato al órgano judicial competente en caso de que aquéllos fueren vulnerados;

d) Brindar, con arreglo a la ley, atención e información a los letrados que concurran al lugar donde desempeñan sus funciones.

ARTICULO 39. — Los Oficiales y Auxiliares de la Investigación, cumplirán las funciones que el Código Procesal Penal acuerda a los Oficiales y Auxiliares de la Policía Judicial (Libro Segundo, Título I, Capítulo II), bajo la directa e inmediata dependencia de los Asistentes Jurídicos de la Prevención y con arreglo al Reglamento que dictará la Cámara Nacional de Casación Penal.

OFICINA DE ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS

ARTICULO 40. — Las funciones establecidas en el Libro I, Título IV, Capítulo III, del Código Procesal Penal, serán cumplidas por una Oficina de Asesoramiento y Asistencia a cargo de un Director, especialista en victimología o disciplina afín, quien será asistido por un equipo interdisciplinario, integrado por asistentes sociales, psicólogos y abogados, en el número que especifique el reglamento correspondiente.

Esta Oficina dependerá directamente de la Cámara Nacional de Casación Penal, la que designará a sus integrantes.

ADMINISTRADOR JUDICIAL

ARTICULO 41. — El mismo Tribunal, a propuesta de su Presidente, nombrará un Administrador Judicial, quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser designado Secretario Judicial y todo otro que establezca el respectivo reglamento.

Dicho funcionario deberá cumplir las tareas que específicamente le requiera dicho reglamento. Además, deberá disponer los recursos humanos y materiales existentes conforme a lo que le solicitaran los órganos judiciales y realizará, periódicamente, análisis de control de la gestión judicial, informando de sus conclusiones a la Cámara Nacional de Casación Penal.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO SOCIAL TUTELAR ASISTENTES TUTELARES

ARTICULO 42. — La libertad vigilada de los menores dispuestos definitivamente, estará controlada por asistentes tutelares, de conformidad a las instrucciones judiciales y en labor coordinada con sus padres, tutores, curadores, guardadores, educadores y empleadores, según lo establecido por las leyes especiales en la materia.

Tales asistentes serán designados por la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, que establecerá por vía reglamentaria las condiciones que deberán reunir para su nombramiento.

ARTICULO 43. — La labor de dichos asistentes sociales estará coordinada y dirigida por un Superintendente con jerarquía equivalente a Secretario Judicial, quien también será designado por la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, debiendo reunir para ello los requisitos exigidos por el respectivo reglamento.

ARTICULO 44. — La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL podrá incorporar otros asistentes con el fin de asesorar y asistir a todos los órganos judiciales en las cuestiones que así lo requieran.

También podrá dicho Tribunal autorizar que tales tareas sean realizadas por los asistentes tutelares, siempre que con ello no se afecte el cumplimiento de sus funciones específicas.

PERITOS DE OFICIO

ARTICULO 45. — La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL y los demás órganos judiciales competentes podrán designar peritos de oficio en materias no comprendidas por el cuerpo de peritos oficiales según lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley Nº 1285/58.

ARCHIVO GENERAL Y ARCHIVOS DE DISTRITO

ARTICULO 46. — En el ámbito de la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL funcionará un Archivo General a cargo de un funcionario, designado por ese Tribunal, quien deberá reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de los Tribunales Nacionales.

ARTICULO 47. — Asimismo, en cada distrito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, existirá un Archivo para los procesos correspondientes a esa jurisdicción, pudiendo el Presidente del Tribunal Oral de cada uno de esos distritos asignar la Jefatura de dicho archivo a un funcionario que reúna las condiciones exigidas en el artículo anterior.

ARTICULO 48. — Además de las obligaciones que le impongan los reglamentos, los Jefes de los Archivos deberán vigilar y controlar la inalterabilidad de los expedientes bajo su custodia y autenticar los testimonios, informes o certificados que les sean solicitados. Deberán asimismo, organizar un índice y fichero general.

DIRECCION DE INFORMATICA JURIDICA

ARTICULO 49. — La Cámara Nacional de Casación Penal contará además con una Dirección de Informática Jurídica, que estará a cargo de un funcionario que deberá reunir las condiciones para ser Secretario de los Tribunales Nacionales y ser especializado en informática.

ARTICULO 50. — Son deberes y funciones del Director de Informática todos aquellos que determinen las leyes y reglamentos y, en especial, los siguientes:

a) ordenar la jurisprudencia de esa Cámara de Casación Penal y demás tribunales inferiores que dependan de ella;

b) mantener actualizados los archivos de información jurisprudencial y bibliográfica;

c) organizar la transferencia de información a un sistema electrónico de datos;

d) dirigir la biblioteca de la Cámara y la publicación de un boletín;

e) asistir a los magistrados y funcionarios, en todo lo atinente a la gestión judicial informatizada.

MODIFICACIONES

ARTICULO 51. — Sustitúyense los artículos 5º, 11, 19, 31, 32 y 49 del Decreto-Ley Nº 1285/58 ratificado por Ley Nº 14.467 y sus modificatorias por los siguientes:

"Artículo 5º. — Para ser Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de los Tribunales Orales se requiere, ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad".

"Artículo 11. — Los Jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas que funcione el Tribunal.

Los Jueces de la Corte Suprema, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de los Tribunales Orales, lo harán los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias".

"Artículo 19. — Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia, por la Cámara Nacional de Casación Penal, por las Cámaras Nacionales de Apelaciones y por los Tribunales Orales, sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables por ante las Cámaras de Apelaciones respectivas. Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días".

"Artículo 31. — La Cámara Nacional de Casación Penal, los Tribunales Orales y las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego, del mismo modo, con los Jueces de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y, por último, también por sorteo, con los Jueces de Primera Instancia que dependan de la Cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará, asimismo, para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

También regirá ese sistema para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, del Trabajo y de la Seguridad Social de la Capital Federal.

Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, se integrarán de la siguiente manera:

a) con el Fiscal de Cámara;
b) con el juez o jueces de la Sección donde funciona el Tribunal;
c) con los conjueces de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la misma Cámara y que cada una de éstas formará por insaculación en el mes de diciembre de cada año.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL. No serán aplicables las disposiciones del decreto Nº 5046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones, a los Magistrados que, por las causales indicadas, integren la CAMARA NACIONAL ELECTORAL".

"Artículo 32. — Los Tribunales Nacionales de la CAPITAL FEDERAL estarán integrados por:

1) CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL;

2) CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES de la CAPITAL FEDERAL;

a) en lo Civil y Comercial Federal;
b) en lo Contencioso Administrativo Federal;
c) en lo Criminal y Correccional Federal;
d) en lo Civil;
e) en lo Comercial;
f) del Trabajo;
g) en lo Criminal y Correccional;
h) de la Seguridad Social;
i) Electoral;
j) en lo Penal Económico.

3) Tribunales Orales:

a) en lo Criminal;
b) en lo Penal Económico;
c) de Menores;
d) en lo Criminal Federal.

4) Jueces Nacionales de Primera Instancia:

a) en lo Civil y Comercial Federal;
b) en lo Contencioso Administrativo Federal;
c) en lo Criminal y Correccional Federal;

d) en lo Civil;
e) en lo Comercial;
f) en lo Criminal de Instrucción;
g) en lo Correccional;
h) de Menores;
i) en lo Penal Económico;
j) del Trabajo;
k) de Ejecución Penal;
l) en lo Penal de Rogatorias".

"Artículo 49. — Los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias estarán integrados por:

a) las Cámaras Federales de Apelaciones;
b) los Tribunales Orales en lo Criminal Federal;
c) los Juzgados Federales de Primera Instancia".

DEROGACIONES

ARTICULO 52. — Deróganse los artículos 27, 28, 30, 37, 41 y 43 del Decreto-Ley Nº 1285/58 ratificado por Ley Nº 14.467 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

DESIGNACION DE PERSONAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 53. — La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y los otros órganos judiciales competentes dictarán las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos comprendidos en la presente ley.

ARTICULO 54. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — LUIS A. J. BRASESCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2768/91

Bs. As., 30/12/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.050, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 6 de diciembre de 1991, comunicado al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto denominado "LEY DE COMPETENCIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION" estructura los Tribunales Nacionales y Federales, con competencia en materia penal conforme al nuevo CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION sancionado por la Ley Nº 23.984.

Que el análisis de diversos artículos del citado proyecto revela la existencia de normas que pueden contradecir disposiciones de la Constitución Nacional.

Que en este orden de ideas lo previsto por el artículo 9º del proyecto de Ley Nº 24.050 así como otros artículos que son consecuencia directa del citado, pugnan con el artículo 99 de la Constitución Nacional que expresamente dispone que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

Que asimismo es necesario y conveniente unificar el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de los Tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACION en concordancia con el contenido del Decreto-Ley Nº 1285/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 y sus modificatorias y el Reglamento para la Justicia Nacional dictado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO puede promulgar parcialmente una ley cuando las normas o disposiciones no promulgadas sean susceptibles de separarse sin detrimento de la unidad del conjunto (conforme doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, fallo C. S. J.: 268-352).

Que en el caso, las observaciones que se formulan a los artículos 8º, 9º, 29, 30, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 del proyecto remitido, en nada afectarán el sistema general ni la unidad del texto legal sancionado.

Que la medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse en su totalidad los artículos 9º y 44 del proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.050.

Art. 2º — Obsérvanse en la forma a continuación indicada los siguientes artículos del proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.050:

a) **8º**: la expresión "las que podrán ser reelegidas solamente por un nuevo período y hasta tanto no se hubiera agotado la totalidad de los miembros del Tribunal".

b) **29, tercer párrafo**: la expresión "Dicho funcionario será designado por la Cámara Nacional de Casación Penal". **Quinto párrafo**: la expresión "asignado por la Cámara Nacional de Casación Penal".

c) **30**: la expresión "por la Cámara Nacional de Casación Penal".

d) **34**: la expresión "por la Cámara Nacional de Casación Penal".

e) **39**: la expresión "y con arreglo al reglamento que dictará la Cámara Nacional de Casación Penal".

f) **40, segundo párrafo**: el apartado "esta Oficina dependerá directamente de la Cámara Nacional de Casación Penal, la que designará sus integrantes".

g) **41**: la expresión "a propuesta de su Presidente".

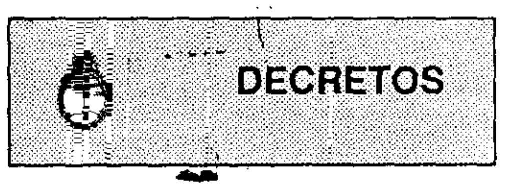
h) **42, el segundo párrafo**: "tales asistentes serán designados por la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, que establecerá por vía reglamentaria las condiciones que deberán reunir para su nombramiento".

i) **43**: la expresión "quien también será designado por la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL".

j) **46**: la expresión "designado por ese Tribunal".

Art. 3º — Con la salvedad de lo establecido en los artículos 1º y 2º del presente decreto, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.050.

Art. 4º — Cúmplase, comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2751/91

Fíjase la fecha de vencimiento para el pago de los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores conforme lo establecido en el artículo 87 del Decreto Nº 2284/91.

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Decreto Nº 2284/91 y,

CONSIDERANDO

Que el capítulo VI del mencionado decreto instituye la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), la que estará integrada por aportes y contribuciones destinados a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, y de asignaciones y subsidios familiares, Administración Nacional del Seguro de Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Instituto Nacional de Obras Sociales y Fondo Nacional de Empleo.

Que en la actualidad, son diversos los regímenes legales que establecen fechas y modalidades de pago de los referidos aportes y contribuciones, por lo que sus vencimientos se operan en días diferentes en cada caso.

Que la creación de la mencionada Contribución Unificada de la Seguridad Social, determina necesariamente que todos los rubros que la integran deben tener, además, su fecha de vencimiento también unificada en un día determinado.

Que elementales razones de necesidad y urgencia, motivadas por la inminencia del funcionamiento del sistema creado por el artículo 86 del Decreto Nº 2284/91 y la perentoriedad del plazo del artículo 103 de dicha norma, tornan imprescindible fijar una fecha de vencimiento única para las obligaciones cuyos montos deban ser ingresados al mismo.

Que a los efectos de permitir al Sistema Unico de la Seguridad Social dar un rápido y adecuado destino a las sumas que son ingresadas a la Contribución Unificada, y previo relevamiento que se efectuó de las diferentes fechas de vencimiento de las obligaciones que taxativamente señala el artículo 87 del Decreto Nº 2284/91, se posterga el vencimiento de las que representan un 31% de la masa salarial y se adelanta el de aquellas significativas de un 18% de la misma, unificándose la fecha última de pago en los días 9 de cada mes, o el hábil siguiente en caso de que fuere no laborable o feriado.

Que ello redundará en beneficio de los prestatarios del Sistema Nacional de Previsión Social.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las atribuciones que el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase como fecha de vencimiento para el pago de los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, que tengan como destino la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme con lo establecido en el artículo 87 del Decreto Nº 2284/91, la del día 9 del mes siguiente a aquel durante el cual tales obligaciones se hubieren devengado, o el día hábil siguiente en caso de que éste fuere no laborable o feriado.

Art. 2º — El régimen establecido en el presente decreto comprende las obligaciones que se generen a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 3º — Este decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

APORTES DEL TESORO

Decreto 2706/91

Modificación del Decreto Nº 2080/91

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Decreto Nº 2080 de fecha 4 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se autorizó un aporte del Tesoro Nacional para atender las necesidades de los habitantes de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ afectados por la ceniza volcánica esparcida por la erupción del volcán Hudson, de la vecina REPUBLICA DE CHILE.

Que es menester adecuar la asignación presupuestaria correspondiente al aporte determinado para la Jurisdicción 80 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la planilla anexa al artículo 8º del Decreto Nº 2080 de fecha 4 de octubre de 1991 correspondiente a la Jurisdicción 83 (EX-SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL Y DEPORTES) por la que como anexo forma parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se Publica sin Anexo.

CARNES

Decreto 2707/91

Establécese que la D.G.I. y el SENASA dictarán las normas necesarias para coordinar su acción en el control de los ingresos por retenciones, percepciones y/u otros pagos a cuenta del I.V.A.

Bs. As., 20/12/91

VISTO el Decreto Nº 2284/91 de desregulación económica de fecha 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del mencionado reglamento de necesidad y urgencia suprimió la contribución establecida en el inciso a) del artículo 16 de la Ley Nº 21.740 y sus modificaciones.

Que el artículo 36 —Anexo I— del mismo ordenamiento determinó la disolución de la JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Que las funciones de policía y certificaciones de calidad que tenía a su cargo el citado Organismo fueron transferidas al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, según lo dispuesto por el artículo 37 del mentado decreto, sustituido por el artículo 3º del Decreto Nº 2488/91.

Que, por otra parte, mediante las Resoluciones Conjuntas Nros. 1/90 y 1/90 de fecha 30 de enero de 1990 (B.O. 1-2-90), la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA habían acordado un procedimiento en común para el ingreso conjunto e indivisible de la contribución referida y de las retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado a cargo de los establecimientos faenadores inscriptos ante aquellos Organismos.

Que dicho procedimiento ha demostrado eficacia como mecanismo de control de los ingresos aludidos y coadyuvado, a la vigencia efectiva de las reglas de la competencia entre los operadores.

Que las disposiciones del Decreto Nº 2284/91 hacen imperioso instrumentar un sistema que reemplace al de la mencionada Resolución Conjunta, teniendo en cuenta la significación económica del sector pecuario y la necesaria compatibilización de la desregulación prevista por esa norma con el flujo regular de los recursos tributarios provenientes del aludido sector.

Que en tal sentido debe preverse un procedimiento que asegure en forma urgente y de un modo simple y efectivo el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a las operaciones de comercialización e industrialización de ganados, carnes y subproductos, previniendo las inconductas que lleven a la inobservancia del régimen de recaudación en vigencia.

Que la referida transferencia de funciones de la JUNTA NACIONAL DE CARNES al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), hace imperioso producir las adecuaciones necesarias al sistema de control de ingresos del Impuesto al Valor Agregado que aseguraban las Resoluciones Conjuntas 1/90 y 1/90 antes mencionadas.

Que, por ello, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) dictarán las normas conjuntas pertinentes para coordinar las funciones de policía atribuidas a éste con el debido control de Impuesto al Valor Agregado a cargo de aquélla, en tanto que la fuente del mismo radique en la actividad de industrialización y comercialización que cumplen los establecimientos faenadores inscriptos.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) debe quedar autorizado para disponer, en el marco de su competencia, las medidas que estime conducentes a dicho fin.

Que, con ese objeto, el PODER EJECUTIVO debe ejercer el poder de policía que le compete y las facultades legislativas que le reconocen la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para los casos que —como el presente— razones de necesidad y urgencia lo justifican.

Que el presente se dicta en uso de las facultades antes mencionadas y las que surjen de los incisos 1) y 2) del artículo 86 de CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) dictarán las Resoluciones Conjuntas necesarias para coordinar su acción en el control de los ingresos por retenciones, percepciones y/u otros pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado que deban realizar los titulares de establecimientos faenadores sujetos a dichas obligaciones de pago.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) queda autorizado para disponer, en el marco de su competencia, las medidas necesarias a los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2710/91

Autorízase a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que realice la reserva de capacidad satelital en el satélite INTELSAT VI (F4).

Bs. As., 20/12/91

VISTO la presentación efectuada por la empresa RADIODIFUSORA EL CARMEN S.A., mediante la cual solicita la reserva de capacidad satelital en el satélite INTELSAT VI (F4) ubicado a 332.5 grados de latitud Este, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina ha suscripto el Acuerdo y el Acuerdo Operativo relativo a la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE "INTELSAT", adquiriendo la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el carácter de Signatario de los mismos de acuerdo con el punto 9.7. del Anexo I del Decreto Nº 62/90.

Que la mencionada Organización Internacional prevé efectuar solicitudes de reservación garantizada a los efectos de proceder a asignar segmentos espaciales en sus satélites.

Que asimismo, otros signatarios se encuentran habilitados para efectuar reservas en similares condiciones estableciéndose un régimen para determinar aquel que obtendrá la asignación, circunstancia que obliga a adoptar las medidas conducentes para lograr el objetivo propuesto.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la empresa RADIODIFUSORA EL CARMEN S.A. han suscripto un contrato por la solicitud de reservación garantizada y arrendamiento de la capacidad satelital resultante.

Que la mencionada Comisión Nacional tiene en cuenta a efectos de la adjudicación de la capacidad pretendida, entre otros factores técnicos, el orden cronológico de las solicitudes presentadas.

Que por su parte la empresa RADIODIFUSORA EL CARMEN S.A. ha otorgado una garantía por el total del valor del contrato en perfectas condiciones de admisibilidad.

Que una vez aprobada la reservación el signatario asume la responsabilidad total por el pago de todos los cargos en concepto de alquiler durante el término completo del mismo o por la terminación anticipada.

Que atento los montos resultantes de los contratos en cuestión, se requiere su aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente conforme lo establece el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, el artículo 57 del Decreto Ley Nº 23.354/56 (Ley de Contabilidad) y el artículo 1º del Decreto Nº 1779/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para que en el carácter de Signatario del Acuerdo y el Acuerdo Operativo, realice ante la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES POR SATELITE (INTELSAT) la solicitud de reservación garantizada, de hasta 36 (TREINTA Y SEIS) megahertz, de la capacidad satelital reservada con derecho preferente por otro Signatario en el satélite INTELSAT VI - F 4 (332.5 Grados Este), o en otro satélite del sistema en el que sea factible formular tal reservación.

Art. 2º — Apruébase la garantía de mantenimiento de solicitud de reservación garantizada y cumplimiento del subsecuente contrato de locación de capacidad satelital, constituida por la empresa RADIODIFUSORA EL CARMEN S.A., cuya copia autenticada como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Apruébase el contrato suscripto entre la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y RADIODIFUSORA EL CARMEN S.A. por la solicitud de reservación garantizada y subsecuente arrendamiento de la capacidad satelital resultante, a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, por un monto de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.889) por mes y por megahertz; por un plazo de hasta CINCO (5) años y una capacidad de hasta TREINTA Y SEIS (36) megahertz, cuya copia autenticada como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se Pública sin Anexos.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 2732/91

Exceptúase de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90 al Director de la Biblioteca Nacional.

Bs. As., 26/12/91

VISTO los Decretos Nros. 435/90 y su modificatorio Nº 612/90 y 1757/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Decreto Nº 435/90 dispuso el retiro anticipado de numerosos agentes de la Administración Pública dentro del marco de reducción del gasto público con el propósito de proseguir con el proceso de reforma del Estado.

Que no obstante ello, la misma normativa previó ciertas excepciones cuando los beneficiarios resultaran imprescindibles para la prestación de servicios esenciales para la comunidad o el Estado.

Que posteriormente el Decreto Nº 1757/90 dispuso la caducidad al 31 de diciembre de 1990 de las excepciones otorgadas dentro del mencionado marco legal.

Que el señor José María CASTIÑEIRA DE DIOS, desempeñó el cargo de Director en la BIBLIOTECA NACIONAL hasta la sanción del Decreto Nº 418 del 18 de marzo de 1991, por el cual se lo designó Subsecretario de Cultura del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, sin que se dictara el acto de excepción correspondiente por el período en el que se desempeñó al frente de la citada Biblioteca, por lo que resulta necesario regularizar dicha situación.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tenido intervención previa con opinión favorable a la excepción.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de los alcances del artículo 24 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990, a partir de la vigencia del citado artículo y mientras permaneció en funciones como Director de la BIBLIOTECA NACIONAL al señor José María CASTIÑEIRA DE DIOS (DNI. Nº 0.446.924).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Antonio F. Salonia. — Guido Di Tella. — Rodolfo Díaz. — Antonio E. González. — Julio C. Aráoz. — León C. Arslanian. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 2733/91

Exceptúase de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90 al Director del Museo Mitre.

Bs. As., 26/12/91

VISTO los Decretos Nros. 435/90 y su modificatorio Nº 612/90 y 1757/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Decreto Nº 435/90 dispuso el retiro anticipado de numerosos agentes de la Administración Pública dentro del marco de reducción del gasto público con el propósito de proseguir con el proceso de reforma del Estado.

Que no obstante ello, la misma normativa previó ciertas excepciones cuando los beneficiarios resultaran imprescindibles para la prestación de servicios esenciales para la comunidad o el Estado.

Que el Doctor Jorge Carlos MITRE, Director del MUSEO MITRE, es considerado como un agente imprescindible para la prestación de servicios en el citado organismo en virtud de tratarse de una personalidad de singular relevancia en el ámbito Cultural.

Que posteriormente el Decreto Nº 1757/90 dispuso la caducidad al 31 de diciembre de 1990 de las excepciones otorgadas dentro del mencionado marco legal.

Que corresponde, en consecuencia, dictar una medida de excepción de carácter general y a partir de la vigencia del artículo 24 del referido Decreto Nº 435/90 y su modificatorio Nº 612/90 para el citado funcionario con el objeto de asegurar la prestación de un servicio esencial para la cultura.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tenido intervención previa con opinión favorable a la excepción.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de los alcances del artículo 24 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990, a partir de la vigencia del citado artículo al señor Director del MUSEO MITRE, Doctor Jorge Carlos MITRE (L.E. Nº 0.270.208).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — José L. Manzano. — Guido J. Di Tella. — Rodolfo A. Díaz. — Antonio E. González. — León C. Arslanian. — Julio C. Aráoz.

CINEMATOGRAFIA

Decreto 2736/91

Establécense los alcances del impuesto determinado por el inciso a) del artículo 24 de la Ley Nº 17.741.

Bs. As., 26/12/91

VISTO la Ley Nº 17.741 y modificatorias y el estado de emergencia en que se encuentra el cumplimiento de las funciones que la misma impone, y

CONSIDERANDO:

Que es forzoso, en el camino de la reforma del Estado emprendida, proveer sin dilación a todos aquellos aspectos que hacen al equilibrio de su estructura, en la que la dimensión económica debe estar armoniosamente compensada con elementos culturales que, si bien contienen valores espirituales perennes, requieren de una instrumentación industrial y comercial moderna, cual es la de la cinematografía y medios audiovisuales, afectados hoy en la Argentina de una profunda crisis que si no encuentra urgente remedio amenaza con una cierta y cercana muerte de tan valiosa actividad.

Que ante la trascendencia social de los medios de comunicación audiovisual, concebidos como auténticos vehículos de contenido cultural, se intentó remediar la profunda perturbación producida en su estructura normativa por la irrupción de elementos nuevos como la televisión y el videograma, gestionando la tramitación desde 1986 de un proyecto de ley sobre la materia en la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados, sin que hasta el presente se hubiera obtenido un pronunciamiento del Honorable Congreso de la Nación.

Que la Ley Nº 17.741 en el inciso a) de su artículo 24, instituye el *FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO*, fuente genuina de *recursos económicos* destinados al fomento del cine nacional. Establece como piedra basal del mismo, "un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, y cualquiera sea el ámbito donde se efectúe", debiendo "los empresarios o entidades exhibidoras *adicionar* este impuesto al precio básico de cada localidad".

Que la producción, exhibición y difusión de la cinematografía argentina constituyen los objetos primordiales de aplicación del FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO, el que al ser alimentado fundamentalmente por el aporte de los espectadores no representa carga alguna para el erario público, circunstancia ésta que encuadra adecuadamente dentro del marco de *modernización y reforma del Estado*.

Que en la medida que en los últimos años cerraron sus puertas un gran número de las salas cinematográficas del país y asimismo las existentes han visto disminuida la cantidad de espectadores, ha quedado prácticamente agotado el aporte al FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO.

Que es la PELICULA la protagonista y *centro de toda la actividad audiovisual*, siendo ella conceptuada por el artículo 76 de la Ley Nº 17.741, reformado por el artículo 8º de la ley Nº 20.170, que a todos los efectos de la Ley, la define jurídicamente como "todo registro de imágenes en movimiento con o sin sonido, destinado a su proyección, televisación o exhibición por cualquier otro medio".

Que la imposición tributaria del inciso a) del art. 24, *que graba la presencia de espectáculos cinematográficos* "cualquiera fuere el ámbito donde se efectúe", sumada al concepto que el art. 76 hace de los medios por los que se instrumente la exhibición de la película, los que pueden ser de cualquier naturaleza, flexibilizan el objeto del impuesto, el que no puede quedar encerrado únicamente en las salas cinematográficas sino que debe abarcar *toda la actividad de la película, sea cual fuere el medio o soporte por el que llegue al espectador*.

Que en consecuencia, el resurgimiento del cine nacional requiere también que el gravamen del inciso a) del art. 24 de la ley Nº 17.741 alcance además de los supuestos previstos en él, a todos los responsables de la exhibición de películas, por cualquier medio que lo realizaren.

Que a fin de fiscalizar tales actividades, *se hace necesario que los registros puntualizados* en el artículo 61 de la Ley Nº 17.741, modificado por el artículo 8 de la Ley Nº 20.170, abarquen también a editores, distribuidores de video, como así también a los video clubes, a los canales de televisión abierta y por cable y a todo local o empresa que se dedique a la exhibición por el sistema de video, cualquiera sea su género.

Que debiendo estar a su cargo la aplicación, *percepción y fiscalización* del impuesto, el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA debe establecer la forma y plazo en que los responsables habrán de ingresarlo, como así también los instrumentos de control adecuados para la fiscalización de toda comercialización del videograma mediante la venta, locación o exhibición pública.

Que *el cumplimiento de los cometidos* enunciados permitirá dar consistencia al FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICOS.

Que las leyes Nros. 23.052 y 23.076 y sus reglamentaciones, responsabilizan al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA por la calificación de toda película, a fin de "establecer su *aptitud para* ser vistas por menores ... y prevenir a los adultos *por su contenido*", debiendo ejercer tal responsabilidad sobre toda película cuya pública comercialización se realice a través de cualquier medio y sea cual fuere su destino.

Que la crisis terminal del cine nacional amenaza con la desaparición inminente de un medio interno y de un representante externo de *nuestra cultura nacional*, a cuyo florecimiento contribuyen los países desarrollados del mundo, realidad angustiosa ésta que ya no puede esperar el tiempo que demandaría la sanción de una ley por el Honorable Congreso de la Nación que le pusiera remedio.

Que lo expuesto califica como urgente la situación descripta, requiriendo inexcusablemente la adopción en forma inmediata de las soluciones de fondo *tendientes* a impedir los graves perjuicios que acarrearían *una mayor demora* en su implementación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la *jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, Joaquín V. González* ha sostenido en su Manual de la Constitución Argentina que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa o, en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticipar la sanción de una ley" (conforme en el mismo sentido Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, 1954, Tomo I, página 309). También la *Corte Suprema de Justicia* de la Nación le ha dado acogida a esta postura *doctrinaria* (fallo 11: 405; 23: 257).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El impuesto establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley Nº 17.741, se aplicará además:

a) A la venta o locación de todo videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género. Los editores, distribuidores y video clubes que efectúen tales operaciones, adicionarán en concepto de dicho tributo un DIEZ POR CIENTO (10 %) al precio básico de cada venta o locación;

b) A la *exhibición de películas cualquiera* fuere su género por los canales de televisión *abierta o por cable, y en* los video-bares y/o en todo otro local en los que se utilice el sistema de video casete o cualquier otro medio. Las personas físicas o jurídicas que realicen exhibiciones de películas por los medios citados en este inciso serán los responsables del pago del gravamen con arreglo a las disposiciones que dicte el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA referidas a la base de imposición y cuanto otro aspecto estime *conveniente dicho organismo*. El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA *establecerá las formas* e instrumentos que adecuen la percepción del impuesto a esas actividades y medios, como así también habrá de controlar que las películas proyectadas estén munidas de los derechos para su exhibición pública y cuenten, por lo menos en su versión original-mente presentada, con los correspondientes certificados de calificación y de exhibición.

Art. 2º — El *INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA* ejercerá el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo anterior.

Los instrumentos necesarios para dicho control, serán de utilización obligatoria, de acuerdo con lo normado en el artículo 21 de la Ley Nº 17.741, quedando a cargo de los responsables los costos de su *implementación y mantenimiento*.

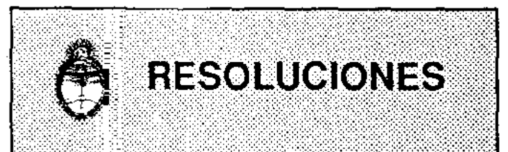
Art. 3º — Todo videograma grabado, cualquiera fuera su género, destinado a su venta o locación, para su exhibición privada o pública, deberá ser calificado de acuerdo con las normas establecidas por las Leyes Nros. 23.052 y 23.076 y sus decretos reglamentarios, salvo que tal requisito se hubiere cumplido en la versión originalmente presentada y la misma no hubiera sufrido cortes *ni modificaciones para* su adaptación al video.

Art. 4º — Entre los Registros establecidos en el artículo 61 de la Ley Nº 17.741, modificada por la Ley Nº 20.170, deberán funcionar los de editores, distribuidores de videogramas grabados, video clubes, canales de televisión abierta y por cable, video-bares y de todo otro local y empresa dedicados a la venta, locación o exhibición de películas por el sistema de videocasete o *por cualquier otro medio*, los que quedarán sujetos a las mismas obligaciones que impone el mencionado artículo.

Art. 5º — Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente decreto quedarán sujetos a las sanciones dispuestas en las normas vigentes que rigen el fomento, la regulación y la calificación cinematográfica.

Art. 6º — Dése cuenta al *HONORABLE CONGRESO DE LA NACION* de los aspectos *pertinentes del presente Decreto*.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 189/91

Fondos Comunes de Inversión. Valor de cuota parte. *Derogación de la Resolución General Nº 151/90.*

Bs. As., 26/12/91

VISTO el expediente Nº 484/91 rotulado: "Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión s/cambio signo monetario"; y

CONSIDERANDO:

Que el *Decreto Nº 2128/91 determinó* el cambio de signo monetario con vigencia a *partir* del 2 de enero de 1992.

Que el mismo influye en el valor de cuota parte que deben publicar los fondos comunes de inversión conforme lo establecido por el artículo 33 de la Ley 15.885 y en el cumplimiento por parte de los mismos de las Resoluciones Nº *151/90 y 155/90* dictada por la Comisión Nacional de Valores.

Que efectivamente la Resolución Nº 151/90 determina que el valor que deben publicar obligatoriamente los fondos, deberá cuantificar el monto de una cuota parte sin excepción.

Que por otra parte la Resolución Nº 155/90 establece que dicho valor deberá tener como máximo dos decimales.

Que la normativa mencionada no podrá ser aplicada a partir de los nuevos valores vigentes el día 2 de enero de 1992, ya que la eliminación de cuatro (4) ceros del signo monetario llevaría en algunos casos, el valor unitario de la cuota parte a partir del tercer decimal, no pudiendo publicarse el mismo e incumpliendo la ley.

Que en consecuencia para compensar la *eliminación de los cuatro* (4) ceros del signo monetario la publicación que efectúen los fondos debe ser representativa de mil (1000) cuota partes.

Que corresponde derogar la Resolución Nº 151/90, estableciendo una nueva base uniforme para la fijación del valor de cuota parte que debe publicarse.

Por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por las leyes números 15.885, 20.190 y el Decreto Nº 11.146/62.

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — La publicidad obligatoria que deben *efectuar los fondos comunes de inversión* en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 15.885, deberá ser representativa de mil (1000) cuota partes sin excepción.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 151/90.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y notifíquese a las *Sociedades Gerentes de los Fondos Comunes de* Inversión y a la Cámara Argentina de Fondos Comunes *de Inversión y* oportunamente archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Guillermo Harteneck. — Carlos Solans. — Guido S. Tawil.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 190/91

Defensa de la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Bs. As., 26/12/91

VISTO, lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Nº 2284/91; y

CONSIDERANDO:

Que a fin de colaborar en el afianzamiento definitivo de un mercado de capitales emergente como el argentino resulta esencial arbitrar las medidas necesarias para garantizar a los inversores y al público en general el acceso a información confiable y suficiente sobre las distintas circunstancias susceptibles de afectar la negociación de los títulos valores.

Que, desde esa óptica, el debido cumplimiento del deber de informar requerido mediante la presente resolución resultará de vital importancia para el éxito de nuevas prácticas tales como la calificación de riesgo de los títulos valores colocados mediante los mecanismos que ofrece la oferta pública o el ingreso de inversores institucionales de magnitud a nuestro mercado de capitales.

Que para lograr mercados más transparentes no sólo debe mejorarse la información disponible al inversor sino también impedirse prácticas nocivas, susceptibles de dañar la confianza del público en los mercados, como el uso de información privilegiada ("insider trading") en beneficio propio o de terceros.

Que el estudio de la legislación comparada y las experiencias recogidas en otros mercados demuestra la importancia que han revestido medidas como las que se propugnan en la presente resolución en beneficio del público inversor y de la transparencia de nuestro mercado de capitales.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

CAPITULO I

Deber de informar

Artículo 1º — Los administradores de entidades que realizan oferta pública de títulos valores o, en su defecto, los integrantes de su órgano de fiscalización deberán informar por escrito a la Comisión Nacional de Valores, en forma veraz y suficiente, acerca de todo hecho o situación, positiva o negativa, que por su importancia pueda afectar el desenvolvimiento de las entidades o el curso de la negociación de sus títulos valores en los mercados. Esta información deberá ser suministrada en forma directa a la Comisión Nacional de Valores inmediatamente después de producido el hecho o situación descriptos anteriormente, o de haber tomado conocimiento de él si éste se hubiera originado en terceros.

Art. 2º — Las personas mencionadas precedentemente deberán informar especialmente a la Comisión Nacional de Valores sobre cualquiera de los siguientes hechos:

a) Cambios en el objeto social y alteraciones de importancia en las actividades de la entidad e iniciación de otras nuevas.

b) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del 15 % de este rubro según el último balance.

c) Renuncias o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas; y su reemplazo.

d) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud que tengan incidencia sobre la situación de la entidad.

e) Pérdidas superiores al 15 % (quince por ciento) del patrimonio neto.

f) Manifestación de cualquier causa de disolución, con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa fuere subsanable.

g) Solicitud de apertura de concurso preventivo, desistimiento, homologación o rechazo, plazos y modalidades de cumplimiento de la propuesta concursal; pedido de quiebra por la entidad o terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o admisión del concurso, modo de conclusión o de clausura, calificación de conductas, solicitudes de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas, acuerdos preventivos y arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar las dificultades económicas o financieras de carácter general, con independencia de su sometimiento al procedimiento previsto en el art. 125-2 de la ley 19.551.

h) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias respecto de la situación de la entidad.

i) Causas judiciales de cualquier naturaleza que se promuevan por la entidad o contra ella de importancia económica notoria o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, y las resoluciones relevantes en el curso de esos procesos.

j) Celebración de contrato(s) de licencia o de franquicia o su cancelación.

k) Atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los debentures, obligaciones negociables, bonos u otros títulos valores emitidos en serie.

l) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el diez (10) por ciento del patrimonio neto.

m) Todos los avales y fianzas otorgadas, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el diez (10) por ciento del patrimonio, así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad cuando superen el uno (1) por ciento del patrimonio neto.

n) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando las sumas excediesen en conjunto el diez (10) por ciento del patrimonio de la inversora o de la emisora, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 31 y 32 de la ley 19.550.

ñ) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de ellos.

o) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del art. 33 de la ley 19.550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su patrimonio.

p) La autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización que se resuelva respecto a la sociedad en el país o en el extranjero.

q) Sanciones aplicadas a la entidad o a sus órganos por las autoridades de control.

r) Acuerdos de sindicación de acciones, cuando lleguen a su conocimiento.

s) Contratos que celebren con la sociedad, directa o indirectamente, los integrantes de los órganos de administración, gerentes y los miembros de los órganos de fiscalización, o personas jurídicas controladas por éstos, que no se concierten en las condiciones de mercado o sean extraños a la actividad en que opera la sociedad, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.

t) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1 de la ley 19.550, afectando su formación, cuando lleguen a su conocimiento.

La enumeración precedente es meramente ejemplificativa y de ningún modo relevará de informar sobre todo otro hecho o situación incluida en el artículo anterior.

Art. 3º — Las entidades que tengan sus títulos valores inscriptos en bolsas deberán dirigir a ellas comunicaciones similares a las exigidas en los artículos precedentes, las que deberán ser publicadas de inmediato en los boletines de información de las bolsas o de cualquier otro modo que garantice su amplia difusión.

Las entidades cuyos títulos valores se ofrezcan exclusivamente en el mercado abierto deberán realizar estas publicaciones de inmediato en un diario de los de mayor circulación en la República o de cualquier otro modo que garantice su amplia difusión.

Art. 4º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades emisoras podrán, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio y la aprobación de la comisión fiscalizadora, solicitar a la Comisión Nacional de Valores la dispensa de la obligación de informar sobre ciertos hechos o antecedentes que no sean de conocimiento público y cuya publicación pudiera perjudicar seriamente el interés social, por un período determinado de acuerdo a los fundamentos que acompañen su pedido.

Esta decisión deberá ser comunicada por escrito a la Comisión Nacional de Valores el día hábil siguiente al de su adopción en la forma descripta precedentemente.

La Comisión Nacional de Valores deberá expedirse respecto a la dispensa solicitada dentro de los cinco (5) días de efectuada la petición. Vencido ese plazo y de no existir pronunciamiento expreso por parte de la Comisión, se presumirá que la dispensa ha sido otorgada.

Art. 5º — Los agentes o intermediarios en la oferta pública de títulos valores, en el ejercicio de sus funciones, deberán advertir a todo inversor que utilice sus servicios o pretenda utilizarlos, toda información sobre el título valor, la emisora o el mercado de valores no amparada por el deber de reserva contemplado en el art. 12º de la presente resolución, que sea de su conocimiento y pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

Art. 6º — Los directores, administradores, gerentes, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de entidades que realizan oferta pública de sus títulos valores deberán informar a la Comisión Nacional de Valores, dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente resolución, sobre la cantidad y clase de acciones que posean o administren directa o indirectamente de la entidad a la que se encuentran vinculadas.

Vencido ese plazo, las personas mencionadas en el párrafo precedente deberán actualizar mensualmente esa información ante la Comisión Nacional de Valores, mencionando la fecha de compra o venta, valor y demás detalles de toda operación que altere su posición accionaria respecto a la empresa durante el período comprendido en el informe. En caso de obligaciones negociables convertibles, deberá informarse en la misma forma a partir de la fecha de conversión.

Las personas que accedan a los cargos mencionados en el primer párrafo del presente artículo con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución deberán remitir la información solicitada a la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días posteriores a la toma de posesión del cargo.

Art. 7º — Toda persona física o jurídica que en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de títulos valores, en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su formación, deberá informar de esa operación a la Comisión Nacional de Valores dentro de los cinco (5) días siguientes de producida esa operación.

Se entenderá por grupo o grupos de control a aquellos que posean, individual o conjuntamente, según el caso, una participación, por cualquier título, que les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas ordinarias.

Art. 8º — Toda persona física o jurídica que en forma directa, o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, se proponga obtener una cantidad de acciones que le permita alcanzar el control de una sociedad a través de una oferta pública de adquisición deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Informe previo y completo a la Comisión Nacional de Valores de las características de la oferta;

b) Publicidad suficiente y adecuada de los términos de la oferta;

c) Determinación del plazo de duración de la oferta, que no podrá ser inferior a diez días ni exceder de veinte días hábiles bursátiles contados a partir de la publicación de la oferta;

d) Compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofrecido, el que podrá ser elevado en un porcentaje no inferior al 5 % en cuyo caso las nuevas condiciones se extenderán a los accionistas que ya hubieran aceptado la oferta;

e) Adquisición a prorrata en caso de que las propuestas de los enajenantes superen la cantidad de acciones que desea adquirir.

El oferente deberá notificar detalladamente a la sociedad emisora respecto a las condiciones de su propuesta. Cumplido ello, deberá publicar como mínimo por un (1) día en el Boletín de la Bolsa de Comercio que corresponda y por los menos en un periódico de gran circulación en la República, como así también en otro del lugar en la sede de la sociedad emisora cuando ésta se encuentre fuera de la ciudad donde cotizan sus acciones, las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición.

Vencido el plazo de la oferta pública de compra, el oferente y los agentes intervinientes informarán sus resultados a la Comisión Nacional de Valores y a los aceptantes.

Art. 9º — La manifestación efectuada por las personas mencionadas en los artículos precedentes ante la Comisión Nacional de Valores tendrá, a los fines de la presente resolución, el efecto de declaración jurada.

Art. 10. — La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, bolsas de comercio, mercados de valores, intermediarios y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión o colocación de títulos valores, no podrán contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los títulos valores o de sus sociedades emisoras.

La publicidad, así como los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión de una emisión deberán reunir los requisitos fijados al respecto por la Comisión Nacional de Valores y no podrán darse a conocer públicamente sin la conformidad previa de este organismo.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo o en las normas que a su efecto dicte, la Comisión Nacional de Valores podrá ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión que modifique o suspenda la publicidad sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Las previsiones contenidas en el párrafo precedente resultarán de aplicación a toda publicidad encargada por la sociedad emisora, los inversores o cualquier otra persona física o jurídica con un interés concreto en la operación, con independencia del medio elegido para su financiación. No son aplicables, por el contrario, a editoriales, notas, artículos y cualquier otra colaboración periodística sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 11. — Las personas que con el objeto de inducir a error en el ámbito de la oferta pública difundieren noticias falsas o tendenciosas por alguno de los medios previstos en el artículo 16 de la ley 17.811, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 10 de dicha ley.

Deber de guardar reserva

Art. 12. — Los directores, administradores, gerentes generales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, profesionales intervinientes y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad tenga información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad sujeta al ámbito de la oferta pública de títulos valores en los términos de la ley 17.811 que aún no haya sido divulgada públicamente al mercado y que sea capaz de influir de algún modo en el precio de sus títulos deberán guardar estricta reserva.

Igual reserva deberán guardar aquellos directivos, funcionarios y empleados de los organismos públicos y privados de control, incluidos la Comisión Nacional de Valores, Bolsas de Comercio y demás mercados autorizados en los términos de la ley 17.811, que en razón de sus tareas tengan acceso a esa información.

Prohibición de utilizar la información privilegiada en beneficio propio o de terceros

Art. 13. — Las personas mencionadas en el artículo anterior no podrán valerse de la información reservada a que se refiere esa disposi-

ción a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de títulos valores o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

Art. 14. — El deber de reserva y las limitaciones a la negociación mencionadas en los artículos precedentes se extienden, igualmente a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con la sociedad o sujetos mencionados en el art. 12º de esta resolución pudieran haber accedido a la información allí descripta. Corresponde a las personas allí mencionadas velar para que sus subordinados o terceros de confianza no incurran en las conductas anteriormente descriptas.

Art. 15. — La infracción a las disposiciones precedentes dará lugar a la formación del procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 17.811.

Las sanciones administrativas que pudieren dictarse en consecuencia no obstarán al ejercicio de las acciones civiles o penales pertinentes.

Art. 16. — La Comisión Nacional de Valores llevará un registro público de las sanciones firmes impuestas en virtud de la presente resolución, donde se consignarán los datos de los responsables y las medidas adoptadas a su respecto.

Art. 17. — La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar, si la gravedad del caso lo hiciere conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio que se encuentre firme por cuenta del infractor, utilizándose el medio que aquella disponga.

Art. 18. — Los damnificados por los actos prohibidos por esta ley podrán ejercer la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios ante los tribunales competentes.

Art. 19. — Deróganse los artículos 66 a 69 de las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 20. — Regístrese, publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y archívese. — Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Guillermo Harteneck. — Guido S. Tawil.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 191/91

Conversión del valor nominal de acciones. Decreto 2128/91

Bs. As., 26/12/1991

VISTO el Decreto Nº 2128/91 del Poder Ejecutivo Nacional que reemplaza a partir del 1º de enero de 1992 la denominación y expresión numérica del AUSTRAL por la de PESO, con la paridad de UN PESO ($ 1) equivalente a AUSTRALES DIEZ MIL (A 10.000); y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la fecha indicada, las cantidades y valores monetarios actualmente en AUSTRALES, se expresarán en PESOS y sus fracciones;

Que los valores nominales de las acciones y de otras especies, denominados en AUSTRALES, se deberán considerar expresados en PESOS;

Que en consecuencia, a partir del 1º de enero de 1992, las nuevas acciones que se emitan deberán estar expresadas en PESOS;

Que en lo que respecta a las acciones de numerosas sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus títulos los valores nominales de aquéllas, resultaran inferiores a UN (1) Centavo, fracción mínima de la nueva denominación monetaria:

Que la Comisión Nacional de Valores y las propias sociedades deben actuar a fin de evitar, en lo posible, que como consecuencia del cambio de moneda, numerosos accionistas pierdan su calidad de tales;

Que de no resultar ello posible, corresponde otorgar al accionista la posibilidad de que su tenencia sea adquirida por la propia sociedad emisora;

Por ello, y en virtud de las facultades que se desprenden de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811:

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los títulos valores con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores actualmente en circulación, expresados en AUSTRALES, quedarán convertidos automáticamente a la paridad fijada por el Decreto Nº 2128/91.

Art. 2º — Las emisiones de títulos valores dispuestas a partir del 1º de enero de 1992, deberán expresar su valor nominal en PESOS.

Art. 3º — Las sociedades que hayan celebrado asambleas con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 2128/91 y hubiesen decidido la emisión de títulos valores en AUSTRALES podrán, por esta única vez, expresar en sus láminas los valores fijados en la asamblea, los que deberán constar en el título.

Art. 4º — Las sociedades que tengan en trámite conformidades administrativas de reformas de estatutos referidas a cambio de valor nominal podrán resolver, a través de su Directorio, convertir el valor nominal adoptado a PESOS, conforme lo previsto por el Decreto Nº 2128/91. A efectos de continuar el trámite, deberán presentar el acta de directorio en la que se resuelve la conversión y demás documentación indicada en el artículo 167, inciso b) Puntos II y III. 1) de la Resolución General Nº 110.

Art. 5º — Las sociedades con oferta pública autorizada deberán ajustar el valor nominal de sus acciones a la fracción mínima de la nueva denominación monetaria o sus múltiplos. En los casos de sociedades que por la conversión dispuesta por el Decreto Nº 2128/91 no queden encuadradas dentro del párrafo anterior, deberán adecuar el valor de sus títulos, en ocasión de celebrar la primera asamblea ordinaria que convoquen y en un plazo máximo de UN (1) año a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución. Si con anterioridad al plazo señalado, las sociedades decidieran un aumento de capital o reforma de estatuto deberán proceder, en ese acto, a adecuar los valores nominales de sus títulos, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 6º — Las sociedades con oferta pública autorizada deberán arbitrar las medidas imprescindibles para evitar que como consecuencia de la elevación de los valores nominales de sus acciones numerosos accionistas pierdan su calidad de tales.

Art. 7º — Para el supuesto en que ello no resultara posible, la sociedad emisora deberá adquirir las fracciones resultantes con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, transacción ésta que deberá ser justificada en la próxima asamblea, conforme los siguientes procedimientos.

a) Sociedades que cotizan:

1. La fracción resultante deberá ser adquirida al valor del último precio de cotización, siempre que éste no excediera de TRES (3) meses.

2. En su defecto, deberá adquirirse al valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de las normas legales o reglamentarias.

b) Sociedades que no cotizan:

1. La fracción resultante deberá ser adquirida al valor del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de las normas legales o reglamentarias.

c) Las sociedades emisoras deberán pagar en efectivo las liquidaciones de fracciones dentro de los TREINTA (30) días de adecuado el valor nominal de sus acciones, conforme lo previsto en el artículo 5º de la presente resolución.

Art. 8º — Derógase la Resolución General Nº 90.

Art. 9º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores, publíquese en el Boletín Oficial, dése a publicidad y archívese. — Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Guido S. Tawil.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 211/91

Auspíciase la realización de la Jornada de Actualización sobre Programa de Control de Fiebre Aftosa.

Bs. As., 28/11/91

VISTO el Expediente Nº 1316/91 en el cual la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires informa sobre la realización de una Jornada de Actualización sobre el programa de Control de Fiebre Aftosa a efectuarse el 21 de noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha jornada se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia a esta Secretaría.

Que en la misma participarán especialistas en el tema.

Que la temática a tratar es de interés y significancia tanto a nivel productivo como económico para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría a la realización de esta "JORNADA DE ACTUALIZACION SOBRE PROGRAMA DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA", que se llevará a cabo en la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires el 21 de noviembre de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 219/91

Declárase de interés nacional la Fiesta del Durazno.

Bs. As., 3/12/91

VISTO el expediente Nº 1918/91, en el cual la MUNICIPALIDAD DE MERCEDES (Provincia de BUENOS AIRES), solicita se declare de Interés Nacional a la "FIESTA DEL DURAZNO", a realizarse en esa Ciudad, durante los días 20, 21 y 22 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que cabe asignar a tal acontecimiento la trascendencia que el mismo representa.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la "FIESTA DEL DURAZNO", a realizarse en la Ciudad de MERCEDES (Provincia de BUENOS AIRES), durante los días 20, 21 y 22 de diciembre de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 225/91

Auspíciase el 1er. Congreso de Agroindustrias del Centro del País.

Bs. As., 5/12/91

VISTO la presentación efectuada por la FUNDACION ARGENTINA SIGLO 21 y la FUNDACION FRIEDRICH NAUMANN, en la que dan cuenta de la realización del "1er CONGRESO DE AGROINDUSTRIAS DEL CENTRO DEL PAIS", que habrá de llevarse a cabo en la Ciudad de CORDOBA, los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con el mencionado Congreso son describir los principales complejos agroindustriales de la región, analizar sus problemáticas a la luz de las reformas estructurales y del avance inexorable del Mercosur, determinar las potencialidades y las acciones necesarias para que dicho sector se transforme en uno de los pilares del desarrollo económico del país.

Que la realización de este tipo de manifestaciones constituye un valioso aporte que merece el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el Auspicio de esta Secretaría a la realización del "1er. CONGRESO DE AGROINDUSTRIAS DEL CENTRO DEL PAIS" que, organizado por la FUNDACION ARGENTINA SIGLO 21 y la FUNDACION FRIEDRICH NAUMANN, habrá de llevarse a cabo en la Ciudad de CORDOBA los días 11, 12 y 13 de diciembre de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 925/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Partido de General Viamonte.

Bs. As., 18/12/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Partido de GENERAL VIAMONTE de la Provincia de BUENOS AIRES, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de elevada cobertura vacunal, merced a la utilización de vacuna de adyuvante hidroxisaponinado en tres periodos anuales.

Que el uso de este inmunógeno está previsto para las áreas endémicas secundarias en el Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa (1990-1992).

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el PARTIDO DE GENERAL VIAMONTE de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané

NOTA: El Anexo I no se publica.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 926/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Area Viamonte del Departamento Unión de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 18/12/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento UNION de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución N. 444/91 al área GENERAL VIAMONTE del mismo Departamento que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución N. 444/91, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución N. 444/91 se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el AREA VIAMONTE del DEPARTAMENTO UNION de la PROVINCIA de CORDOBA, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION N. 444/91 de este SERVICIO.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N. 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: El Anexo I no se publica.

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina

PRECIOS

Resolución 1133/91

Apruébase el Régimen de Precios aplicables a los servicios de almacenaje de mercaderías correspondientes a las terminales de cargas aéreas internacionales.

Bs. As., 31/12/91.

VISTO el expediente Nº 5.266.675 (FAA), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario y conveniente reordenar las disposiciones que integran el régimen de precios y condiciones vigentes correspondientes al almacenaje de mercaderías en las Terminales de Cargas Aéreas Internacionales, introduciendo regulaciones anteriormente no consideradas y al mismo tiempo modificaciones operativas que la experiencia adquirida aconseja incorporar, para una mejor prestación de esos servicios.

Que es asimismo pertinente adecuar las escalas tarifarias para evitar las desigualdades existentes, según se apliquen las escalas sobre valor FOB o peso de las mercaderías.

Que es competencia del suscripto dictar el correspondiente acto, administrativo, de conformidad con las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nº 3509/75, modificado por Decreto Nº 2188/80 y Decreto Nº 151/85.

EL JEFE
DEL ESTADO MAYOR GENERAL
DE LA FUERZA AEREA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen de Precios aplicables a los servicios de almacenaje de mercaderías correspondientes a las Terminales de Cargas Aéreas Internacionales, cuyo detalle obra en Anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El Régimen de Precios que se aprueba por el número anterior, será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y archívese en la Dirección General de Contabilidad y Finanzas. — José A. Juliá.

ANEXO 1

REGIMEN DE PRECIOS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE MANIPULEO Y ESTADIA DE MERCADERIAS, CORRESPONDIENTES A LAS TERMINALES DE CARGAS AEREAS INTERNACIONALES.

DISPOSICIONES GENERALES:

a. El presente régimen de precios será de aplicación a los servicios de manipuleo y estadía de mercaderías, que se presten en las Terminales de Cargas Aéreas Internacionales.

b. Los importes por servicios de manipuleo y estadía y/o gastos derivados de los mismos, serán abonados en australes o en la moneda en curso legal vigente al momento de pago, o en dólares estadounidenses.

A los efectos de su conversión, se tomará la cotización del dólar estadounidense, vigente al cierre del mercado de cambio Banco Nación (tipo vendedor) del día anterior al pago, o según las normas del Banco Central de la República Argentina a dicho momento.

c. Los importes expresados en dólares, se refieren a dólares estadounidenses.

d. Los precios aquí citados no incluyen gravámenes vigentes o futuros sobre las actividades mencionadas y/o servicios complementarios.

e. El pago de los servicios prestados no suspende la escala aplicable para su liquidación, la que correrá acumulativamente hasta el efectivo retiro de la mercadería del depósito.

f. A los efectos de la liquidación de los servicios de manipuleo y estadía, el peso de la mercadería será el consignado en la constancia del pesaje efectuado en ocasión de su manipuleo y con anterioridad a su ingreso a depósito, si éste corresponde.

g. Para las mercaderías de importación que sean retiradas antes de las 24 hs. contadas a partir del horario de arribo de la aeronave, no serán de aplicación los cargos por estadía.

h. El presente será de aplicación a partir de la fecha de su publicación.

i. El precio de los servicios complementarios, horarios de atención al público y habilitación de los Depósitos de las Terminales de Cargas Aéreas, serán establecidos por Circular Administrativa de la Empresa Concesionaria de los servicios.

1. EXPORTACION

1.1 CARGAS GENERALES

1.1.1 Por las mercaderías que ingresen a depósito, el responsable —Agente de Cargas, Despachante de Aduana, Exportador o quien corresponda— deberá abonar los siguientes importes:

a. Por cada solicitud de destinación aduanera, la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

b. Por cada kilogramo de mercadería, la suma de dólares SIETE MILESIMOS (U$S 0,007).

1.1.2 Las mercaderías ingresadas a depósito gozarán de una franquicia de tres (3) días corridos a partir de su ingreso, sin cargo.

Transcurrido ese período el responsable del ingreso abonará por el servicio de estadía, adicionalmente a lo establecido en 1.1.1. Los importes correspondientes a la siguiente escala:

de	0 kg. hasta	1 kg.	U$S	0,627 por día
más de	1 kg. hasta	5 kg.	U$S	1,313 por día
más de	5 kg. hasta	50 kg.	U$S	2,620 por día
más de	50 kg. hasta	100 kg.	U$S	3,274 por día
más de	100 kg. hasta	300 kg.	U$S	6,550 por día
más de	300 kg. hasta	500 kg.	U$S	13.099 por día

más de	500 kg. hasta	1000 kg	U$S	16,373 por día
más de	1000 kg. hasta	3000 kg	U$S	20,958 por día
más de	3000 kg. hasta	5000 kg	U$S	32,748 por día
más de	5000 kg		U$S	49,122 por día

Para calcular el período de estadía se incluirán los días de ingreso y egreso de las mercaderías, considerándose la fracción de días, como día entero. A estos efectos se computarán días corridos.

1.1.3 Por las mercaderías que ingresen a depósito y que posteriormente se restituyan a plaza, el responsable del ingreso abonará los importes establecidos en 1.1.2, no siendo de aplicación en este caso, la franquicia allí indicada.

1.1.4 Por las mercadería que las compañías aéreas retiren de deposito para su embarque y que luego reingresen al mismo, abonarán por guía aérea la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos de reingreso.

1.1.5 Por las mercaderías que las compañías aéreas manifiesten para su embarque y no retiren del depósito en el plazo convenido, abonarán por guía aérea la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

1.2 DEPOSITO FRANCO

Las mercaderías que las compañías aéreas ingresen a este depósito gozarán de una franquicia de tres (3) días hábiles a partir de su ingreso, sin cargo. Transcurrido ese plazo abonarán en concepto de estadía, los precios establecidos en 1.1.2.

Las mercaderías que las compañías aéreas ingresen a este depósito gozarán de una franquicia de tres (3) días hábiles a partir de su ingreso, sin cargo. Transcurrido ese plazo abonaran en concepto de estadía, los precios establecidos en 1.1.2.

1.3 EXPORTACION TEMPORARIA

Por las mercaderías ingresadas a depósito para ser embarcadas como exportación temporaria, el responsable del ingreso abonará los precios establecidos en 1.1 - CARGA GENERAL.

1.4 TRANSFERENCIAS DE CARGAS ENTRE COMPAÑIAS AEREAS

Por cada guía que se transfiera —el Cedente o Cesionario indistintamente— abonará la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos de transferencia.

2. IMPORTACION

2.1 CARGA GENERAL

2.1.1 Por el servicio de descarga, manipuleo, control del número, peso, estado, condición e individualización de los bultos, y por mantener la custodia, responsabilidad y efectuar la entrega de los mismos al importador o su representante, se abonará el importe que surja de aplicar la siguiente escala:

de	0 Kg. hasta	5 Kg.	10,000 U$S
más de	5 kg. hasta	10 kg.	12,000 U$S
más de	10 kg. hasta	20 kg.	16,000 U$S
más de	20 Kg. hasta	50 kg.	22,000 U$S
más de	50 kg. hasta	100 kg.	30,000 U$S
más de	100 kg. hasta	200 kg.	40,000 U$S
más de	200 kg. hasta	350 kg.	56,000 U$S
más de	350 kg. hasta	500 kg.	70,000 U$S
más de	500 kg. hasta	750 kg.	86,000 U$S
más de	750 kg. hasta	1000 kg.	106,000 U$S
más de	1000 kg. hasta	1500 kg.	126,000 U$S
más de	1500 kg. hasta	2000 kg.	146,000 U$S
más de	2000 kg. hasta	2500 kg.	168,000 U$S
más de	2500 kg. hasta	3000 Kg.	200,000 U$S
más de	3000 kg. hasta	4000 kg.	234,000 U$S
más de	4000 kg. hasta	5000 kg.	284,000 U$S
más de	5000 kg. hasta	7000 kg.	336,000 U$S
más de	7000 kg. hasta	10.000 kg.	404,000 U$S
más de	10.000 kg.		482,000 U$S

2.1.2 Por el servicio de estadía de las mercaderías que ingresen a depósito, se abonará el importe que surja de aplicar la siguiente escala:

de	0 Kg. hasta	5 Kg.	2,000 U$S por día
más de	5 kg. hasta	10 kg.	4,000 U$S por día
más de	10 kg. hasta	20 kg.	6,000 U$S por día
más de	20 Kg. hasta	50 kg.	10,000 U$S por día
más de	50 kg. hasta	100 kg.	14,000 U$S por día
más de	100 kg. hasta	200 kg.	20,000 U$S por día
más de	200 kg. hasta	350 kg.	26,000 U$S por día
más de	350 kg. hasta	500 kg.	32,000 U$S por día
más de	500 kg. hasta	750 kg.	36,000 U$S por día
más de	750 kg. hasta	1000 kg.	42,000 U$S por día
más de	1000 kg. hasta	1500 kg.	48,000 U$S por día
más de	1500 kg. hasta	2000 kg.	56,000 U$S por día
más de	2000 kg. hasta	2500 kg.	62,000 U$S por día
más de	2500 kg. hasta	3000 Kg.	72,000 U$S por día
más de	3000 kg. hasta	4000 kg.	82,000 U$S por día
más de	4000 kg. hasta	5000 kg.	100,000 U$S por día
más de	5000 kg. hasta	7000 kg.	120,000 U$S por día
más de	7000 kg. hasta	10.000 kg.	144,000 U$S por día
más de	10.000 kg.		170,000 U$S por día

Para el cálculo de estadía, se considerará el período que va desde el día siguiente al arribo del vuelo, hasta el de su egreso inclusive, considerándose la fracción de días, como día entero. A estos efectos se computarán días corridos.

2.2 DROGAS DE USO HUMANO Y/O VETERINARIO

2.2.1 Por los servicios descriptos en 2.1.1 y 2.1.2 aplicados a DROGAS Y/O ESPECIALIDADES MEDICINALES DESTINADAS A LA SANIDAD HUMANA Y/O VETERINARIA, se abonarán los precios allí indicados, con la bonificación del 5%.

2.2.2 Solo estarán incluidas en el apartado 2.2.1, las DROGAS Y/O ESPECIALIDADES MEDICINALES DESTINADAS A LA SANIDAD HUMANA Y/O VETERINARIA cuya posición N.A.D.I. (Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación) figure en los listados confeccionados por la Federación Argentina de la Industria de la Sanidad.

2.2.3 Las mercaderías indicadas en 2.2.1. que permanecieran en depósito por un plazo superior a los treinta (30) días contados desde la fecha de su ingreso a depósito, serán consideradas como "CARGA GENERAL", no siendo de aplicación la bonificación mencionada.

2.3 MERCADERIAS PELIGROSAS

Por los servicios descriptos en 2.1.1 y 2.1.2 aplicados a mercaderías peligrosas, se abonarán los precios allí indicados, incrementados en un 10%.

Este adicional no podrá ser inferior a 20 U$S, ni mayor a 120 U$S, por guía aérea.

2.4 INGRESO DE REIMPORTACIONES Y DE MERCADERIA SALIDA COMO EXPORTACION TEMPORARIA

Por el servicio de estadía de las mercaderías ingresadas a depósito en las condiciones arriba mencionadas, que retornaren en el mismo estado en que hubieren sido exportadas, se abonará el importe que surja de la escala indicada en 1.1.2.

2.5.1 Por las mercaderías que ingresen a depósito en TRANSITO, la compañía aérea responsable de dicho ingreso, o el agente desconsolidador en los casos de mercaderías consolidadas, abonarán por guía aérea la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMAS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

Asimismo, cuando se trate de mercaderías que egresen para ser embarcadas por vía aérea, las mencionadas anteriormente abonarán además, en concepto de servicio de estadía, el importe que surja por la aplicación de la escala detallada en 2.1.2., gozando de un franquicia de tres días hábiles a partir de su ingreso, sin cargo.

Los importes por servicios de estadía de aquellas cargas que no egresen por vía aérea deberán ser abonados por el responsable de dichos egresos, no siendo de aplicación la franquicia referida.

Para calcular el período de estadía se incluirán los días de ingreso y egreso de las mercaderías, considerándose la fracción de días, como día entero. A estos efectos se computarán días corridos.

2.5.2 Por las mercaderías que las compañías aéreas retiren del depósito para ser embarcadas y posteriormente las reingresen al mismo en TRANSITO abonarán lo estipulado en 2.5.1. En este supuesto no será de aplicación la franquicia allí establecida.

2.5.3 Por las mercaderías que las compañías aéreas soliciten para su embarque y no la retiren en el plazo convenido, abonarán por guía aérea la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

2.5.4. Por las mercaderías manifestadas con destino a Buenos Aires e ingresadas a Depósito de Importación, que posteriormente fueren ADICIONADA A TRANSITO, quien efectúe la solicitud de adición deberá abonar el importe que surja por aplicación de lo indicado en 2.1.1 y 2.1.2. Complementariamente, abonará CINCO DOLARES CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188) en concepto de gastos administrativos.

Para el cálculo de este servicio de estadía, se considerará el período que va desde el día siguiente a la recepción de la mercadería, hasta la fecha de presentación de la adición.

A partir de su ingreso a TRANSITO serán consideradas como cargas en esa condición, y los servicios de estadía que allí se generen se cobrarán de acuerdo a lo establecido en 2.5.1., tomándose el cálculo de días desde el día siguiente a la presentación de la adición, hasta la fecha de su egreso del Depósito.

2.5.5 Por la mercadería que ingrese a depósito en TRANSITO y que posteriormente se le aplicare CORTE DE TRANSITO, quien la retire deberá abonar el importe que surja por la aplicación de lo indicado en 2.1.1 y 2.1.2, tomándose el cálculo de días desde el día siguiente a la fecha de su ingreso a TRANSITO hasta la fecha de su egreso del Depósito.

En este supuesto, no regirá la franquicia establecida en 2.5.1.

2.6 DEPOSITO FRANCO

Las personas físicas o jurídicas que ingresen mercadería a DEPOSITO FRANCO gozarán de una franquicia de tres (3) días a partir de su ingreso, sin cargo.

Transcurrido ese período, abonarán los importes que surjan de aplicar la escala indicada en 1.1.2.

2.7 CASOS ESPECIALES

Por las mercaderías que ingresen a depósito y sean objeto de las operaciones que más abajo se describen, quien retire abonará el importe que surja por aplicación de lo indicado en 2.1.1 y 2.1.2.

2.7.1 Mercadería procedente del exterior, que sea reembarcada/reexpedida al lugar de origen (REEMBARQUE/REEXPEDICION).

2.7.2 Mercadería ingresada a depósito y trasladada a otro Depósito Fiscal (TRASLADO).

2.7.3 Mercadería ingresada a depósito y egresada mediante solicitud de transbordo (TRANSBORDO).

2.8 INGRESOS PARCIALIZADOS

2.8.1 Por las mercaderías que ingresen a depósito en forma parcial y en días diferentes, se abonarán los importes establecidos en 2.1.1, en forma independiente para cada ingreso parcial.

2.8.2 Por el servicio de estadía de estas mercaderías, al primer ingreso parcial de acuerdo a su peso, se aplicarán los precios indicados en 2.1.2. Para el cálculo de días, se tomará el período que va desde el día siguiente a su recepción, hasta el de recepción del segundo ingreso.

A partir del día siguiente al segundo ingreso, se acumularán los pesos de los parciales recepcionados, aplicándoseles los precios indicados en 2.1.2 hasta el día del subsiguiente si lo hubiere y así sucesivamente hasta la fecha de egreso.

2.9 CARGAS CON EGRESOS PARCIALIZADOS

2.9.1 Por la mercadería que egrese del depósito en forma parcial y en días diferentes, en oportunidad de efectuarse el primer egreso, se abonará lo establecido en 2.1.1 considerando el peso total de la carga.

2.9.2 Por el servicio de estadía de estas mercaderías se abonará lo establecido en 2.1.2, tomándose cada egreso en forma individual.

Para el cálculo de estadía, se considerará el período que va desde el día siguiente a la recepción de las mercaderías, hasta el día de cada egreso inclusive, considerándose la fracción de días, como día entero. A estos efectos se computarán días corridos.

2.10 COURIERS

Por el servicio de estadía de envíos COURIER el responsable del egreso, deberá abonar por cada envío, la suma de dólares QUINIENTOS MILESIMOS (U$S 0,500) por kilogramo y por día de estadía. El peso mínimo a facturar es de 10 kilogramos.

A las cargas que hayan ingresado a depósito como envíos COURIERS y que una vez verificado su contenido por la Autoridad Aduanera, se compruebe que no se encuentran comprendidas en el Régimen de Couriers (Resolución 133/91), se les aplicará los precios establecidos en el punto 2.1.1 y 2.1.2.

Para el cálculo de estadía, se considerará el período que va desde el día siguiente a la recepción, hasta el día del egreso inclusive, considerándose la fracción de días, como día entero. A estos efectos se computarán días corridos.

3. MERCADERIA DE TRATAMIENTO ESPECIAL

Las mercaderías que a continuación se detallan recibirán el tratamiento indicado en cada caso.

3.1 Las mercaderías consideradas como "VALIJA DIPLOMATICA", y los "FERETROS Y URNAS FUNERARIAS", está exentos de pago por el ingreso, manipuleo o egreso del depósito.

3.2 Por la mercadería ingresada a depósito en condición de "PRENSA EXTRANJERA" para su circulación dentro del país, se abonará por cada guía aérea, la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

3.3. Por la mercadería ingresada a depósito en condición de "INFORMACION ECONOMICA" para difundir en el exterior la imagen del país, se abonará por cada documento aduanero la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

3.4 Por la mercadería ingresada a depósito en condición de "FOLLETOS Y REVISTAS" con destino a las Embajadas Argentinas (remitidas por la Presidencia de la Nación y/o el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto), para difundir la imagen del país, se abonará por cada documento aduanero, la suma de dólares CINCO CON CIENTO OCHENTA Y OCHO MILESIMOS (U$S 5,188), en concepto de gastos administrativos.

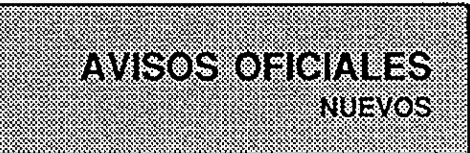
3.5 El importador, consignatario, propietario o quien fuere responsable de la mercadería recepcionada por el Depositario, que resultare posteriormente incinerada o comercializada por la Administración Nacional de Aduanas, abonará los importes que en concepto de servicios de manipuleo y estadía se establecen en el presente régimen de precios.

4. FORMAS DE PAGO

El pago de los servicios de manipuleo y estadía se podrá efectuar de la siguiente manera:

4.1 En efectivo.

4.2 Con cheque, librado contra la cuenta corriente de un banco cuyos valores se compensen en la "Cámara Compensadora" de Capital Federal y su titular fuese el Importador, Exportador, Despachante de Aduana o Agente de Carga o Compañía Aérea, responsable del tramite de la documentación aduanera.



MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1372

Bs. As., 24/12/91

VISTO el Decreto Nº 1384 del 23 de julio de 1990, las Resoluciones M. D. Nº 20 del 10 de enero de 1991 y M. D. Nº 1148 del 17 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la última Resolución citada se ha procedido a adjudicar a la firma FORCOR S.A. la licitación pública dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto mencionado.

Que han transcurrido los plazos legales sin que la firma adjudicataria haya cumplido con la obligación de pago del precio ofrecido para la compra del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del Capital de la empresa FORJA ARGENTINA S.A.

Que atento a lo expuesto corresponde dejar sin efecto la adjudicación mencionada con los alcances del artículo 23 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 1384/90.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo estipulado en el Art. 7º de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en ejercicio de la competencia dispuesta por el artículo 13º de la ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la adjudicación efectuada por Resolución M.D. Nº 1148 del 17 de octubre de 1991, con los alcances del artículo 23 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 1384 del 23 de julio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a la firma interesada y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ. Ministro de Defensa.

e. 7/1 Nº 41 v. 7/1/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 13/12/91

Se cita a ARANDO CURQUI, Anastacia - DNI. 92.516.635 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-189/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C. A.): A 1.183,24. Derechos: A 896,55. Valor Plaza: A 3.103,45. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/1 Nº 42 v. 7/1/92

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 13/12/91

Se cita a ARAUJO, José Ernesto - CI. 11.920.989 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-248/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C. A.): A 1.805,04 Derechos: A 2.663,28. Valor Plaza: A 4.504,43. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/1 Nº 43 v. 7/1/92

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 13/12/91

Se cita a RAMIREZ, Alfredo - DNI. 10.142.435 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-253/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C. A.): A 1.121,93. Derechos: A 1.039,28. Valor Plaza: A 2.183,64. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/1 Nº 44 v. 7/1/92

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 13/12/91

Se cita a BRUNO, Oscar Domingo - DNI. 12.749.746 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-317/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 985; 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C. A.): A 3.336,26. Derechos: A 3.115,12. Valor Plaza: A 6.518,10. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/1 Nº 45 v. 7/1/92

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 13/12/91

Se cita a BARRIONUEVO, Susana Griselda - DNI. 10.178.537 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46- 321/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C. A.): A 3.273,90. Derechos: A 2.128,86. Valor Plaza: A 5.468,24. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/1 Nº 46 v. 7/1/92

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 13/12/91

Se cita a PEREYRA, Rosa Isabel - DNI. 10.048.094 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-339/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 985; 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C. A.): A 1.834. Derechos: A 2.689. Valor Plaza: A 4.560. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/1 Nº 47 v. 7/1/92

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 13/12/91

Se cita a CALDERON, Nilda María - DNI. 5.971.215 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-341/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C. A.): A 1.641,43. Derechos: A 1.067,33. Valor Plaza: A 2.741,59. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/1 Nº 48 v. 7/1/92

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 13/12/91

Se cita a ROMANO, Elena Beatriz - DNI. 10.172.831 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-343/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C. A.): A 3.346,00. Derechos: A 2.185,50. Valor Plaza: A 5.598,50. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - Administrador Aduana de Posadas.

e. 7/1 Nº 49 v. 7/1/92

ADUANA DE SALTA

Para conocimiento y notificación de SILVESTRE PARISACA en relación al Sumario Contencioso SA-53 Nº 35/86, se Transcribe la resolución que a continuación sigue:

Salta, 27 DIC. 91

VISTO ... CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA RESUELVE Art. 1º) CONDENAR a Silvestre Parisaca DNI 92.647.269, domiciliado en Gurruchaga 349, Vº 20 de Junio, Salta con el comiso de la mercadería motivo del presente, y al pago de una multa de AUSTRALES CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECISEIS (A 4.710.516.-), equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería motivo del presente, conforme al art. 987 de la ley 22.415 y a los considerandos que anteceden. Art. 2º) INGRESENSE a Rentas Generales el total de la multa impuesta en la presente a tenor del art. 885 del citado texto legal. Art. 3º) COMUNICAR que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución —art. 1133 C.A.—, la misma quedará firme y pasará en autoridad de cosa juzgada —art. 139 C.A.—. Vencido el plazo desde que quedara firme la resolución condenatoria, sin haberse efectivizado la correspondiente multa, deberá abonar conjuntamente con la misma intereses sobre el monto no pagado con las correspondientes actualizaciones —art. 924 C.A.—. Ante la inacción y vencido el plazo otorgado se iniciarán las acciones legales correspondientes para el cobro de las mismas. Art. 4º) NOTIFIQUESE. Consentido que fuere, remítase copia fiel al Registro General de Infractores. Por Sección Sumarios, Sección Contabilidad, Depósito de Secuestros como se ordena. Cumplido, con constancias, dése al archivo. — RICARDO GABRIEL GUZMAN, Administrador de la Aduana de Salta.

e. 7/1 Nº 50 v. 7/1/92

ADUANA DE SALTA

Para conocimiento y notificación de FREDDY AURELIO VILLALOBOS RECABARREN en el Sumario Contencioso SA 53 Nº 41/86 se le hace saber que se ha resuelto lo que a continuación se transcribe:

Salta, 27 de diciembre de 1991.

VISTO ... CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA RESUELVE: ART. 1º) CONDENAR a Freddy Aurelio Villalobos Recabarren CI Chile nº 5.991.102-3, sin domicilio en el país, al pago de una multa de AUSTRALES CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (A 4.355.600), equivalente a una vez el valor en aduana de la mercadería motivo de autos, conforme al art. 979 de la ley 22.415 y a los considerandos que anteceden. Art.2º)INGRESENSE a Rentas Generales el total de la multa impuesta en la presente, conforme al art. 885 de la ley 22.415. Art. 3º) NOTIFIQUESE. Por Sección Sumarios, Sección Contabilidad y Depósito de Secuestros como se ordena. Con constancias y cumplido, dése al archivo. — RICARDO GABRIEL GUZMAN, Administrador de la Aduana de Salta.

e. 7/1 Nº 51 v. 7/1/92

ADUANA DE LA QUIACA

Aduana de La Quiaca, 27 de diciembre de 1991

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero.

Hace saber a los que se consideren con derechos sobre la mercadería afectada al Sumarios que se detalla a continuación, que se ha dictado la Resolución en la fecha que se indica y que dispondrá de quince (15) días perentorios para tomar intervención.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	FECHA DE RESOLUCION
238/86 LQ.	CLELIA JUSTINA MALLON	23-12-91

e. 7/1 Nº 52 v. 7/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

BS. AS., 31/12/91

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) dias a parientes del agente fallecido Roberto Francisco CATALANO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. — ROSA BATTAGLIA de MEGASINI, A/C DIVISION BENEFICIOS.

e. 7/1 Nº 53 v. 9/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2.

CODIGO: 870

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11/870	27-12113227-9	———	VALLADADES, Hortensia M.
12/870	33-58354784-9	———	ROCALO S.R.L.
13/870	30-58285325-4	———	GRANADOS y PODESTA S.R.L.

Total Constancias: TRES (3).

e. 7/1 Nº 54 v. 7/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
49-858	30-60518278-1	LISICA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: (1) UNA.

e. 7/1 Nº 55 v. 7/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
219/91	30-56095690-4		Editorial Perfil S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 7/1 Nº 56 v. 7/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
246/91	30-50.240.577-9		COMETARSA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 7/1 Nº 57 v. 7/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
245/91	30-50.119.642-4		COLORIN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTETICOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 7/1 Nº 58 v. 7/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
233/91	30-61.375.512-4		CEPAS ARGENTINAS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 7/1 Nº 59 v. 7/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. COMUNICA:

En la publicación de Constancias Definitivas en Boletín Oficial Nº 27.285 del 16.12.91, página 6, se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE:

CUIT Nº 30-500000739-3 BANCO DI NAPOLI SUC. BS. AS.

DEBE DECIR:

CUIT Nº 30-50000739-3 BANCO DI NAPOLI SUC. BS. AS.

e. 7/1 Nº 60 v. 7/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACION REGIONAL BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 10 de diciembre de 1991

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Regional Bahía Blanca, cita y emplaza por TREINTA DIAS a los derecho-habientes del señor CARLOS FELIX MELLADO, a fin de que hagan valer los derechos que puedan corresponderles en Expediente Nº 151.408/91 s/ accidente de trabajo fatal.

e. 7/1 Nº 61 v. 9/1/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1987 de uSs 437,50 Nº 5.506.040; uSs 875 Nº 6.005.595 y de uSs 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el titulo de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de uSs 19,50 Nº 2.672.478 y de uSs 195 Nº 1.616.12[illegible] de Bonos Externos 1982 y los titulos del mismo empréstito de uSs 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.[illegible], 1.855.829, 3.578.411, de uSs 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de uSs 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de uSs 62,50 Nº 1.887.131, de uSs 625 Nº 2.676.084 y de uSs 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de uSs. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 10.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nº 11.008.168 y 11.015.0783; uSs 500 Nº 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; uSs 2.500 Nº 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de uSs 5.000 Nº 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de uSs. 500 Nº 4.166.298 y de uSs. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los titulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º Jefe de División - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) dias a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a las nóminas que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ALVAREZ, Orlando Félix
CATRIL, Carlos
CORIA, Mario Martín
IPALAGUIRRE, Juan Angel
NOTO, Juan José
PAEZ, Reinaldo
RODRIGUEZ, Luis Martín
TORRES, Jacinto Raul

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1991.

e. 24/12/91 Nº 3848 v. 8/1/92